

24-178



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACION
CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO CON
BASE EN LA TEORIA INTEGRAL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID FRAGOSO RODRIGUEZ**

MEXICO, D. F

1 9 8 1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO	1
-------------------	---

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO

.	2
-----------	---

- a) ORIGEN DEL COOPERATIVISMO;
- b) PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO: Robert Owen, William King, Charles Fourier;
- c) LOS COOPERATIVISTAS DE ROCHDALE.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA DOCTRINA COOPERATIVA Y EL DERECHO SOCIAL

.	15
-----------	----

- a) ESTRUCTURA DEL DERECHO SOCIAL;
- b) PROYECCION DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO;
- c) CONTENIDO SOCIAL DEL COOPERATIVISMO;
- d) EL DEBATE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETA
RO, EN RELACION CON EL COOPERATIVISMO;
- e) EL ESPIRITU REIVINDICADOR DE LA LEY GENERAL DE SO-
CIEDADES COOPERATIVAS.

C A P I T U L O T E R C E R O
LA DEFICIENTE REGULACION CONSTITUCIONAL
DEL COOPERATIVISMO.

52

- a) CAUSAS DE LA DEFICIENTE REGULACION CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO;
- b) LA REFERENCIA CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO;
- c) EL RECONOCIMIENTO DE LA UTILIDAD SOCIAL DEL COOPERATIVISMO;
- d) LA VINCULACION CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO - CON EL COMERCIO.

C A P I T U L O C U A R T O
NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACION CONSTITUCIONAL
DEL COOPERATIVISMO
CON BASE EN LA TEORIA INTEGRAL.

75

- a) LA PROYECCION SOCIAL DE LA TEORIA INTEGRAL;
- b) EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON EL COOPERATIVISMO;
- c) EL PROCESO CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON EL COOPERATIVISMO;
- d) CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION AL PROYECTO Y PROCESO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES - VINCULADAS CON EL COOPERATIVISMO.

CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFIA	142
LEGISLACION CONSULTADA	146
DOCUMENTOS CONSULTADOS	147

P R O L O G O

Durante el desarrollo del trabajo de investigación de la presente tesis, se fué robusteciendo nuestra fé en el Cooperativismo en su condición de medio idoneo para lograr la emancipación del proletariado mexicano.

La oportunidad que se nos presentó fué notoriamente singular, en efecto pocas son las oportunidades de poder seguir de cerca un proceso de reformas y adiciones constitucionales, vinculadas con un sector para muchos olvidado como lo es el Cooperativismo.

Nuestro maestro de muchos años el Dr. José Luis Rebollo Ramírez, amante de las cosas buenas de la vida, fué un convencido del Cooperativismo, su entusiasmo por dicha forma de organización social, la compartió de manera espléndida con todos los que tuvimos la fortuna de disfrutar de su amistad, él nos hizo notar las ricas posibilidades de acrecentar nuestro acervo cultural en el ámbito de lo social, de aprovechar la coyuntura que se nos presentaba; esto es nuestra tesis y el proceso de Reformas y Adiciones Constitucionales para fortalecer al Cooperativismo Nacional.

El fruto de nuestro esfuerzo, se encuentra avalado por el entusiasmo y con especial cariño lo sometemos a la consideración de nuestro jurado, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO

- a) ORIGEN DEL COOPERATIVISMO;
- b) PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO: ROBERT OWEN. WILLIAM KING, CHARLES FOURIER;
- c) LOS COOPERATIVISTAS DE ROCHDALE;

ORIGEN DEL COOPERATIVISMO.- Los orígenes del Cooperativismo se pierden en el más remoto pasado de la humanidad, podemos sostener que dos actitudes fundamentales adopta el hombre en su vida de relación, por una parte la cooperación y por otra la apropiación; la primera es de suyo integradora y la segunda tiene un afán excluyente.

Todo hombre, cuando se enfrenta a un peligro, en compañía de un grupo, obedecerá en función de cooperación, al líder del grupo, a efecto de superar el peligro.

La propiedad privada, representa la más depurada expresión del afán de exclusión social que anima al hombre, cuando un hombre dice esto es mío y su afirmación se ve respaldada por el derecho de propiedad, ningún otro hombre podrá disfrutar del objeto de su propiedad, sin obtener previamente su consentimiento, no importa que el bien de referencia sea mantenido ocioso y otros lo necesiten.

El liberalismo que prosperó hasta el primer cuarto del siglo XIX, entró en crisis a mediados del siglo pasado, sus impugnadores adoptaron el calificativo de socialistas en orden a que su preocupación fundamental fue lograr el mejoramiento de los explotados.

El mejoramiento de los explotados para los socialistas, requería de diversos medios; unos optaron por la justicia social y otros pretendieron la desaparición de la desigualdad social; los primeros fueron calificados por los segundos de socialistas utópicos y los segundos, se atribuyeron el calificativo de socialistas científicos.

Los precursores del Cooperativismo, son en orden a su importancia: Robert Owen, William King, Charles Fourier y otros que no citamos pero que igualmente impulsaron con entusiasmo y creatividad al Cooperativismo.

De lo anterior podemos concluir que el Cooperativismo

ha sido visto con desdén por el marxismo, sin que ello implique que dicha corriente ideológica reconozca en el Cooperativismo bondades evidentes.

PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO

ROBERT OWEN.- (1771-1858) De origen modesto, nace en Newton, al norte del País de Gales, dedica su juventud al trabajo y a los 19 años logra ser director de una gran fábrica de hilados y tejidos. su contacto directo con la clase trabajadora, le permitió percatarse del estado de miseria en que se encontraba el obrero de su época, lo anterior le hizo concebir planes de reforma social.

"¿Cuál fué, en fin de cuentas, la aportación de Robert Owen para el establecimiento de los cimientos de la cooperación?"

Fué el primero, parece ser, que empleó el término "cooperación"; verdad es que la noción tenía para él un sentido bastante diferente del que hoy atribuimos al vocablo. Tomaba la palabra en un sentido opuesto a la noción de competencia. Y aún más; cuando oponía el sistema individualista de competencia al sistema de cooperación mutua, Owen quería hablar de comunismo cuando decía cooperación. Las primeras sociedades cooperativas que crearon sus seguidores fueron asociaciones cuyos miembros cotizaban semanalmente una cantidad con el designio exclusivo de acumular un capital que se

destinaría a la fundación de aldeas comunistas." (1)

Encontramos por primera vez en Robert Owen la idea de una organización cooperativa sobre bases internacionales. Fundó en 1835 en Londres una Asociación de todas las clases de todas las naciones, que tenía como finalidad el contribuir a llevar a la práctica su sistema social. Esta asociación quedó constituida exclusivamente por ingleses; comprendía una sección para las cuestiones internas y otra para los problemas exteriores. La finalidad de la asociación estaba definida en sus estatutos como sigue:

"Una transformación completa de la naturaleza de los hombres y de sus relaciones entre sí no puede lograrse más que por medios pacíficos y con la intervención de la razón. Para lograrlo debemos difundir en prédicas teóricas, pero también por la práctica, la religión de la misericordia, en las convicciones, en los sentimientos y en la conducta de todos los hombres, sin distinciones de raza, de clase, de secta, de partido, de país o de color y debemos asociar a todo ello un sistema de propiedad colectiva maduramente meditado, justo y natural. Esta propiedad colectiva deberá ser constituida por los miembros de la sociedad sin lesionar los derechos de la propiedad tal como en la actualidad está

(1) Cfr.: GROMOSLAV MLADENATZ: "Historia de las Doctrinas Cooperativas"; Trad. de Luis Nuevanena; Ed. América; México 1944; Pág. 28.

constituida. Esta inmensa transformación se introducirá en la sociedad y se proseguirá imaginando y adoptando nuevas instituciones que hagan factible, mucho más de lo que hasta ahora se ha logrado conformar y producir todas las categorías de bienes de mejor calidad y distribuirlos de la manera más provechosa posible, en fin, gobernar a la humanidad en la forma más benéfica para cada uno sin recompensas ni penitencias artificiales." (2)

WILLIAM KING.- (1786-1865). King creó en 1827 la primera cooperativa de consumo en Brighton, ciudad en la que ejercía la profesión médica y donde conoció a la esposa del gran poeta inglés Byron, la que se interesó en las instituciones de reforma social y colaboró económicamente con la obra cooperativa. Conforme al modelo de Brighton se crearon en muy poco tiempo más de trescientas cooperativas. En 1831 llegó a reunirse un Congreso de ellas. Pero bien pronto se extinguieron; la actividad del Dr. King no tuvo como fruto resultados prácticos perdurables en el terreno cooperativo. Pero sus ideas influyeron en el programa de la primera cooperativa de consumo moderna, la de Rochdale, con lo cual, el personaje que reseñamos obtuvo un lugar destacado en

(2) Cfr.: GROMOSLAV MLADEWATZ: Op. Cit. Págs. 31-32.

la historia del Cooperativismo.

Para King lograr que las clases obreras salgan del estado de miseria y de dependencia en que se encuentran en relación con las clases capitalistas, debe lograrse mediante la cooperación que les da la posibilidad de crearse una vida independiente y un estado físico y moral satisfactoriamente bueno.

"La definición de King de la asociación cooperativa era la siguiente: "Como otras sociedades (sociedades de socorros mutuos, Benefit Clubs, sindicatos, Trade Societies, y cajas de ahorro, Saving's Banks) la cooperativa tiene como finalidad precaver contra ciertos inconvenientes a que están expuestos los hombres cuando actúan aisladamente y ofrecerles algunas ventajas a que tendrían que renunciar si no fuese por ella. Los inconvenientes que la cooperación está llamada a combatir son los más graves entre todos aquellos a que está expuesto el ser humano, a saber, las grandes y crecientes dificultades que encontramos cuando nos llega la hora de buscar medios de subsistencia para nosotros y para los nuestros, y los peligros de miseria y de crimen a que estamos avocados si no conseguimos sortear esas dificultades"". (3)

(3) Cfr.: GROMOSLAV MLADENATZ; Op. Cit.: Pág. 34.

"En contraposición con otros reformadores sociales que declaraban la necesidad de agenciar previamente de alguna manera ciertos fondos para iniciar sus planes, al menos al principio, King partió de la idea de que la acción emancipadora de la clase obrera debería llevarse a cabo exclusivamente con los propios medios de ésta clase." (4)

"La cooperación debe trabajar en la transformación moral del hombre y ha de tomar a su cargo el educar a los cooperadores. La escuela actual se ocupa en cultivar la inteligencia de los niños y no su alma, pero con la cooperación será menester organizar la escuela para que forme no solamente hombres cultos, sino también hombres buenos, hombres de carácter. Y King preconizaba la creación de escuelas cooperativas para la enseñanza económica y la organización cooperativa." (5)

CHARLES FOURIER.- (1772-1837) Perteneciente a una familia acomodada, por eventualidades del comercio, perdió su fortuna, motivo por el cual se vió en la necesidad de subsistir como un modesto empleado de comercio.

Su existencia de pequeño burgués meticuloso contrasta con su obra repleta de fantasía audaz, que llega en ocasiones hasta a presentar síntomas de demencia.

(4) Cfr.: GROMOSLAV MLADENATZ; Op. Cit.: Pág. 34.

(5) Cfr.: GROMOSLAV MLADENATZ; Op. Cit.: Págs. 35-36.

"Fourier veía la solución del problema social en la constitución de diversos agrupamientos que organizaran su vida en común. No sólo enfocaba sus miras en los obreros manuales, como de ordinario hicieron los otros precursores del movimiento, sino, por el contrario, insistió en el hecho de que las agrupaciones económicas que hubieran de crearse no darían resultados satisfactorios sino en el caso de que las constituyesen individuos pertenecientes a todas las escalas sociales. Llamó a éstos agrupamientos falanges, en reminiscencia de las invencibles cohortes del ejército macedonio." (5)

"Una realización práctica de las ideas de Fourier que hasta nuestros días perdura ha sido la de Jean-Baptiste André Godin (1817-1888), en la localidad de Guisa en Francia. No fué una aplicación exacta del fourierismo y con el tiempo se apartó de su carácter inicial; a pesar de ello no puede ponerse en duda que Godin obró bajo la influencia de Fourier. Empezando como obrero, Godin logró convertirse en dueño de una importante empresa metalúrgica de Guisa. Las miserias de la clase obrera fueron para él el pan cotidiano desde su infancia. Y al par que creó para sí una posición, no olvidó a la clase obrera de la que salió y a la que quiso ayudar

(5) Cfr.: GROMOSLAV Mladenatz; Op. Cit.: Pág. 42.

en alguna forma. Entusiasmado con las ideas de Fourier, donó 100,000 francos para el falansterio que Considérant había fundado en Texas. En 1859 fundó personalmente una institución similar en Guisa, a la que dió el nombre de familisterio." (7)

LOS COOPERATIVISTAS DE ROCHDALE.- Merecidamente han sido calificados de los justos pioneros de Rochdale los fundadores de la primera cooperativa de consumo en Inglaterra.

"Todo el mundo conoce la fecha y lugar de nacimiento de la cooperación de consumo -21 de diciembre de 1844; en Rochdale, cerca de Manchester-, así como el nombre de la sociedad que fué y es hoy todavía, la abuela venerable de la numerosa familia de sociedades engendradas por su espíritu y a semejanza suya: "Los Fundadores Equitativos de Rochdale." Fueron humildes tejedores, algunos de ellos discípulos de Owen, es decir, socialistas; otros, "cartistas" o, como diríamos hoy en Francia, del partido radical socialista, pero todos con la vigorosa confianza de los ingleses en la propia ayuda, o más bien en la ayuda mutua. Necesitaron un año entero de penosos esfuerzos para reunir el pequeño capital que juzgaron indispensable, y después de muchas defecciones,

(7) Cfr.: GROMOSLAV MLADENATZ; Op. Cit.: Pág. 42.

se encontraron 28 de ellos, con 28 libras esterlinas de capital. Tal fué el punto de partida de un movimiento que hoy, después de 72 años solamente, ha penetrado en todos los países y comprende a más de 10 millones de familias." (8)

"Ha dicho Webb del sistema rochdaliano que "fué un sistema completo de economía democrática", y, en efecto, la estructura de la asociación cooperativa ha de ser democrática en su sistema. Las diferencias de capital no otorgan derechos distintos en la asamblea general que es el órgano supremo de la cooperativa; cada socio tiene derecho a una voz, cualquiera que sea su aportación social. Un hombre, un voto, fué la regla de los Precursores. Asimismo todos y cada uno de los socios pueden ser elegidos para el consejo de administración, con la única condición de que trabajen con todo empeño en los negocios de la cooperativa. Y en la práctica, en la cooperativa de los Pioneros, el puesto de miembro del consejo de administración no era un cargo meramente honorario, sino cada cual recibía un puesto específico, que estaba obligado a desempeñar. Una prueba de esto es que en una decisión del Consejo, allá por el año de 1857, esto es, después de 12 años de actividad

(8) Ccfr.: CARLOS GIDE: "Las Sociedades Cooperativas de Consumo"; Trad. de Julio Poulat; Ed. Talleres Gráficos de la Nación; México 1924; Págs. 37-38.

progresiva de la cooperativa, se lee que "el tesorero de la sociedad cooperativa queda dispensado, en adelante, de moler el café". (9)

"Quienes deseaban entrar en la organización tenían que ofrecer pruebas de buena índole y de intachable honradez. Cada uno de los nuevos solicitantes había de venir recomendado por un asociado y ser aceptado después por la asamblea general. Tenían necesidad de llenar ese examen de cualidades los Pioneros en sus afiliados por que las dificultades que se alzaban cerrando el camino de la cooperación eran particularmente terribles ..." (10)

"Una importante disposición de los estatutos de los Precursores era la que se refería a la neutralidad política y religiosa que aceptaron en una época en la que las luchas políticas eran particularmente agudas, dando muestra, una vez más, de la sensatez de los tejedores de Rochdale. La cooperación tenía que sustraerse a las contiendas políticas o confesionales.

La institución económica cooperativa de Rochdale no desatendió su papel social. Una parte del beneficio se destinó a obras sociales. En torno de la cooperativa

(9) Cfr.: GRONOSLAV MLADENATZ: Op. Cit. Pág. 73.

(10) Cfr.: GRONOSLAV MLADENATZ: Op. Cit.: Pág. 74.

se crearon varias instituciones de auxilio, como, por ejemplo, una casa de socorro para los casos de enfermedad y de fallecimiento." (11)

"El auténtico éxito de los Pioneros se debió por encima de cualquier otra cosa al hecho de que comprendieron la importancia de la cifra de ventas en una empresa mercantil. En toda empresa el capital no es sino el medio que permite trabajar, obtener una cifra de negocios más importantes. La empresa se mantiene y toma vuelos menos por el capital, improductivo por sí solo, que por las ventas que consigue hacer poniendo ese capital en giro. De esas ventas es de donde sale el beneficio de la empresa. Una vez que comprendieron toda la importancia de una cifra de ventas grande para su tienda, los Pioneros introdujeron el sistema de devolución de la demasia o distribución del excedente logrado en la cooperativa, reparto que se hizo proporcionalmente a las compras que cada miembro hubiese realizado naturalmente, después de haber separado la parte correspondiente al fondo de reserva y demás fondos colectivos, y, en fin, después de haber puesto aparte la remuneración que se considerase equitativa para

(11) Cfr.: GROMOSLAV MLADENATZ: Op. Cit.; Págs.: 74-75.

el capital. Este método de reparto del producto de la empresa encaja perfectamente con el espíritu de la cooperación. El beneficio de una cooperativa no resulta de operaciones comerciales; siendo la institución una asociación de varias familias que se unen con vistas a efectuar en común la adquisición de provisiones la ganancia no es más que un ahorro que los miembros de la cooperativa obtienen gracias al hecho de que al procurarse en común y en forma directa los productos necesarios para su consumo se adjudican el beneficio que de otro modo iría a parar a manos de los comerciantes intermediarios. Es enteramente natural que ese beneficio se reparta entre los asociados en proporción a la asiduidad de cada cual como consumidor." (12)

(12) Cfr.: GROMOSLAV MLADENATZ: Op. Cit.: Pág. 71.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA DOCTRINA COOPERATIVA Y EL DERECHO SOCIAL

- a) ESTRUCTURA DEL DERECHO SOCIAL;
- b) PROYECCION DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO;
- c) CONTENIDO SOCIAL DEL COOPERATIVISMO;
- d) EL DEBATE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO.
EN RELACION CON EL COOPERATIVISMO;
- e) EL ESPIRITU REIVINDICADOR DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

ESTRUCTURA DEL DERECHO SOCIAL.- La evolución social en interacción con el orden jurídico propició que éste contemplara una nueva esfera de intereses que no podían comprenderse ni en el ámbito del derecho público ni en el ámbito del derecho privado.

Los juristas romanos, a través del pensamiento de Domiciano Ulpiano, definieron tanto al derecho público como al privado, en los siguientes términos:

"PUBLICUM IUS EST QUOD AD STATUM REI ROMANAE SPECTAT", o sea, Derecho Público es lo que concierne

a la Organización del Estado Romano.

"PRIVATUM IUS EST QUOD AD SINGULORUM UTILITATEM", esto es, Derecho Privado es lo que atañe a la utilidad de los particulares.

La excesiva explotación de los grupos económicamente débiles y socialmente desprotegidos, creó la necesidad de estructurar una teoría reivindicatoria del proletariado, al respecto, el maestro Trueba Urbina nos dice: "Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, ésto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, por que la formación de este fué originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana, proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los

trabajadores explotados, concretando la teoría más abanzada en su época y para el porvenir." (1)

Es inobjetable la afirmación del ilustre maestro de la Facultad de Derecho, de la UNAM, Don Alberto Trueba Urbina en el sentido de que:

"El Derecho Social Positivo, como hemos dicho muchísimas veces, nació en la Constitución mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido, pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina: si podía constituir una rama autónoma, o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que todo el derecho es social. Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica." (2)

"El Derecho Social Mexicano es la norma que protege, tutela y reivindica a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." (3)

La función tuteladora que atribuye Don Alberto

(1) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: "Nuevo Derecho del Trabajo"; Ed. Porrúa; Méx. 1977; Pág. 230.

(2) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA; "Derecho Social Mexicano"; Ed. Porrúa; Méx. 1978; Pág. 323.

(3) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA; Op. Cit.: Pág. 322.

Trueba Urbina al Derecho Social Mexicano, opera en un marco de explotación y sometimiento, el cual trata de superar dicho derecho mediante normas de carácter reivindicatorio, que permitan a la clase trabajadora superar mediante la emancipación, la explotación de que es objeto.

"En resumen, podemos concluir afirmando que se ha integrado una importante rama del derecho, en mérito a los cambios sociales que se han venido operando desde el siglo XIX, dando lugar a un nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas, creadoras de instituciones legales sui generis que no pueden clasificarse ni como Derecho Público ni como Derecho Privado, en virtud de que en ellas las normas privadas y públicas se entrecruzan y enlazan integrando una unidad que se determina por la calidad de los sujetos que participan en dichas relaciones, los cuales representan agrupamientos humanos; cuya solidaridad se funda básicamente en razones económicas y sociales, tales como sindicatos, cooperativas, comunidades agrarias, núcleos de población ejidal, etc. Esta circunstancia a restado validez y ha planteado la crisis de la división tradicionalista del Derecho en dos grandes ramas: el público y el privado y ha determinado que la moderna teoría jurídica elabore la tesis tricotómica del Derecho, señalando las

siguientes ramas: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social." (4)

Por su parte, el maestro Raúl Lemus García, nos define el Derecho Social en los siguientes términos:

"El Derecho Social es aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad." (5)

Don Francisco González Díaz Lombardo, define el Derecho Social en los siguientes términos:

"El Derecho Social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social." (6)

Para Don Carlos García Oviedo, el Derecho Social es:

"El conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador." (7)

(4) Cfr.: RAUL LEMUS GARCIA: "Derecho Agrario Mexicano"; Ed. Limsa; Méx. 1978; Pág.: 68.

(5) Cfr.: RAUL LEMUS GARCIA; Op. Cit.: Pág.: 69.

(6) Cfr.: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral"; Ed. UNAM; Méx. 1978; Pág. 51.

(7) Cfr.: CARLOS GARCIA OVIEDO: "Tratado Elemental de Derecho Social"; Ed. Madrid; Pág.: 1.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez al referirse al Derecho Social nos dice:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." (8)

Don Alberto Trueba Urbina, denomina el capítulo quinto de su obra: "Derecho Social Mexicano" con una denominación que implica una información: "¡El Derecho Social es Justicia Social!" y al efecto nos dice:

"La Justicia Social es evidentemente principio y fin del Derecho Social. La generalidad de los tratadistas sociales están de acuerdo en que la justicia social es el fin del derecho, y aunque tengamos que contrariar a Kelsen, la justicia social como fin del nuevo derecho no muere en las disposiciones de la Constitución, sigue viviendo en ella y en la aplicación constante de sus textos. La justicia social es una realidad jurídica en nuestro país, con linderos perfectamente definidos. Las leyes sociales modernas protegen al obrero frente al patrono, al campesino

(8) Cfr.: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: "El Derecho Social"; Ed. Porrúa; Méx. 1953; Pág.: 67.

frente al latifundista, al hijo frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido que la ultraja, al súbdito frente al Estado, al inquilino frente al propietario ...

Se pueden concretar los siguientes tipos de justicia: justicia conmutativa, o sea, la justicia del derecho privado; la justicia legal corresponde al derecho público, y la justicia reivindicatoria al Derecho Social. La justicia social, se ha dicho en muchos tonos tiene como objetivo dignificar la persona humana y al mismo tiempo humanizar la vida jurídica y económica. Se fundamenta en el nuevo concepto de libertad, por que la justicia social es la revelación de la libertad frente a la dictadura del Estado burgués y del hombre poseedor de los elementos de la producción y de la riqueza pública. Por ésto la justicia social reivindicatoria se ha universalizado." (9)

El Derecho Social, opera en función de grupo no en función de individuos como el arcaico derecho civilista, su función es integradora y su propósito se aprecia en el porvenir.

"El Derecho Social no conoce individuos, personas particularmente consideradas, sino grupos: patrones

(9) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: Op. Cit.; Pág. 330.

y trabajadores, obreros y empleados, campesinos, jóvenes o adultos, necesitados, ancianos y enfermos. Es un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen entre las personas, en donde la igualdad deja de ser un punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico. Casi siempre, detrás de cada relación jurídica privada, asoma en el derecho social un interesado: la colectividad." (10)

"El Derecho Social ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo estableciendo este orden se protege y reivindica al débil frente al poderoso, al obrero frente al patrono, al campesino frente a los explotadores, inclusive a los súbditos frente al Estado poderoso.

En esta virtud, el DERECHO SOCIAL es JUSTICIA SOCIAL, por que uno y otra tienen la misma finalidad, proteger, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles frente a los fuertes.

Por todo lo anterior, a manera de apotegma, repetimos categóricamente que el DERECHO SOCIAL ES JUSTICIA SOCIAL." (11)

(10) Cfr.: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: Op. Cit.; Pág.: 49.

(11) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: Op. Cit.; Pág.: 332.

PROYECCION DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.- El Derecho Social en México, tiene una amplia proyección en el ámbito del derecho positivo; así Don Alberto Trueba Urbina nos señala las siguientes jurisdicciones de dicho derecho:

- 1.- Teoría Integral de la Jurisdicción Social;
- 2.- Jurisdicción social del trabajo;
- 3.- Jurisdicción social de la seguridad social;
- 4.- Jurisdicción social agraria;
- 5.- Jurisdicción social económica;
- 6.- Jurisdicción social cooperativa;
- 7.- Jurisdicción social familiar." (12)

A su vez Don Francisco González Días Lombardo, señala las siguientes ramas del derecho social:

- 1.- El derecho del trabajo y la previsión social;
- 2.- El derecho social campesino;
- 3.- Derecho social burocrático;
- 4.- Derecho social Militar;
- 5.- El derecho de la seguridad social y el bien estar integral;
- 6.- El derecho cooperativo;
- 7.- El derecho social de las mutualidades;
- 8.- El derecho social de la salud, la asistencia y el bienestar social.

(12) Ver: ALBERTO TRUEBA URBINA; Op. Cit.; Págs.: 332-467.

- 9.- El derecho de la prevención social:
- 10.- Derecho social económico:
- 11.- El derecho social de la juventud;
- 12.- El derecho social internacional;
- 13.- El derecho social de la educación integral y
- 14.- El derecho procesal social." (13)

Cabe hacer notar que el derecho social se enriquece día a día, incrementando su campo de acción y sus vastas posibilidades tuteladoras y reivindicadoras que tanto las jurisdicciones del derecho social citadas por el maestro Trueba Urbina, como las ramas del derecho social mencionadas por Don Francisco González Díaz Lombardo, deben ser apreciadas en su manifestación enunciativa y no limitativa, ya que el derecho social es una gran rama del derecho que mira al porvenir.

No es nuestro propósito conceptualizar en relación con las diversas disciplinas que comprende el derecho social, ya que para hacerlo requeriríamos de un conocimiento enciclopédico, del cual carecemos, por lo tanto restringiremos nuestro propósito conceptual, al campo particular que nos ocupa, esto es al derecho cooperativo, a efecto de ser congruentes con nuestras posibilidades personales.

(13) Ver.: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: Op. Cit.: Págs.: 54-93.

Don Francisco González Díaz Lombardo, comprende como rama del derecho social al derecho cooperativo atendiendo a las siguientes premisas:

"El derecho cooperativo, es, asimismo, una rama del derecho social que tiene por objeto ordenar a individuos de la clase trabajadora que se organizan aportando su trabajo personal (cooperativas de productores) o utilizan o se aprovisionan de los servicios que de la misma se seguirán (cooperativas de consumidores). Funcionan sobre los principios de igualdad en derechos y obligaciones, su sociedad normalmente no persigue fines de lucro y procuran el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva. Reparten los rendimientos que puedan obtener por partes iguales entre los socios, en razón del tiempo trabajado por cada uno, cuando se trata de cooperativas de producción o de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo." (14)

Cabe hacer notar que el maestro Díaz Lombardo incurre en errores de apreciación al referirse a las sociedades cooperativas, en efecto, al manifestar que los rendimientos se reparten por partes iguales

(14) Cfr.: FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO: Op. Cit.; Pág. 71.

entre los socios, en razón del tiempo trabajado por cada uno, desatiende al aspecto cualitativo cuya omisión en la apreciación del esfuerzo aportado produciría como consecuencia directa que las cooperativas carecerían de la contribución de personal calificado cuyo esfuerzo no se mide por tiempo sino por calidad.

Don Alberto Trueba Urbina, asimila el derecho cooperativo a la jurisdicción del derecho social, atendiendo al siguiente razonamiento:

"La sola inclusión de la terminología de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para los trabajadores en el artículo 123, genera la idea del sentido social que a partir de la vigencia de la Constitución de 1917 tendrían en nuestro país las sociedades cooperativas.

Precisamente la supresión de las sociedades cooperativas del Código de Comercio y la expedición de leyes autónomas de la materia, fué significando la evolución de estas sociedades hasta transformar su naturaleza substituyéndose el espíritu de lucro por el espíritu social que alienta en las sociedades de proletarios para la defensa de sus intereses con eliminación de los explotadores." (15)

(15) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA; Op. Cit.; Pág.: 440.

CONTENIDO SOCIAL DEL COOPERATIVISMO.- "El socialismo moderno europeo, que tuvo su origen en el primer tercio del siglo XIX con las doctrinas de Saint-Simón y Fourier en Francia y Robert Owen en Inglaterra, manifestó desde el principio una orientación distributiva, una preocupación por el problema de la distribución en la sociedad. Esto no significa necesariamente que el principio de la justicia distributiva fuese el más importante en el pensamiento socialista. Para Saint-Simon y muchos socialistas posteriores, por ejemplo, la base moral del socialismo no era el ideal de justicia, sino el de hermandad de amor humano. Esta fué la expresión clásica de la fórmula socialista enunciada por Louis Blanc: "De cada uno según su capacidad, a cada uno según su necesidad" No era una fórmula de justicia distributiva o equidad, por que las necesidades pueden estar en razón inversa de las capacidades y de su contribución a la sociedad, y en todo caso, lo normal es que varíen, según las personas. Por eso, lo que expresa esa fórmula es una ética de hermandad." (16)

"Se cree generalmente que constituye una reivindicación radical el propiciar la destrucción del sistema capitalista. No es ésta una idea cooperativa. La

(16) Cfr.: ROBERT C. TUCKER: "Marx y la Justicia Distributiva"; Ed. Roble; Méx. 1969; Pág.: 361.

cooperación no está hecha para destruir cosa alguna. Ella empieza allí donde las cosas no están bien hechas, donde las necesidades no son satisfechas o donde fracasa el comercio privado. Y se establece únicamente cuando hace falta, donde se adapta a la situación y donde funciona eficientemente. Allí se arraiga, penetra en la conciencia económica y produce un cambio fundamental. La cooperación es radicalismo constructivo; procede como el roble que echa sus raíces en el suelo profundo de una llanura estéril y crea una arboleda donde nada había." (17)

El cooperativismo se rige por los siguientes principios:

PRINCIPIO DE PUERTAS ABIERTAS.- La adhesión a cualquier sociedad cooperativa debe ser voluntaria y sin restricción artificial o discriminación social, racial, política o religiosa, para todas las personas que puedan hacer usos de sus servicios y estén dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio.

UN HOMBRE, UN VOTO.- Las sociedades cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por personas elegidas o designadas según la modalidad establecida por los

(17) Cfr.: J. P. MABASSE: "Democracia Cooperativa"; Ed. Américalee; Buenos Aires 1956; Pág.: 44.

socios y con la obligación de rendirles cuentas de su acción. Los miembros de cooperativas primarias deben gozar de igual derecho a voto (una persona, un voto) y de participar en las decisiones en igualdad de condiciones a los demás.

En otras cooperativas no primarias la administración debe ser conducida sobre una base democrática y en una forma adecuada.

INTERES LIMITADO.- Los aportes de capital deben, solamente, recibir una tasa de interés estrictamente limitada, si fuere establecida alguna. Lo anterior es resultado de que las sociedades cooperativas son sociedades de solidaridad social y no entidades de capital.

RENDIMIENTOS, SEGUN EL TRABAJO APORTADO O MONTO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS.- El reparto de los rendimientos, esto es los beneficios obtenidos por la cooperativa, se reparten de manera equitativa, atendiendo al tiempo y calidad del trabajo aportado, en las sociedades cooperativas de producción y en las sociedades cooperativas de consumo los rendimientos se distribuyen conforme al monto de las operaciones realizadas por cada uno de los socios, en síntesis en la medida en que los asociados cooperativistas contribuyen a la realización del objeto social de la cooperativa, en esa medida ésta compensará su

participación social, al producirse el reparto de los rendimientos de la entidad cooperativa.

EDUCACION COOPERATIVA.- Las cooperativas deben destinar y aplicar fondos para la educación de sus socios, directivos, empleados y público en general, sobre los principios y técnicas de la cooperación, tanto en sus aspectos económicos como en los democráticos.

INTEGRACION COOPERATIVA.- Todas las organizaciones cooperativas, con el fin de servir mejor a los intereses de sus asociados y de sus comunidades, deben cooperar activamente, de todos los modos posibles, con otras cooperativas locales, nacionales o internacionales.

El manifiesto del partido comunista en el primer renglón del apartado I, contiene una gran verdad cuando afirma: "La historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de las luchas de clases."

El cooperativismo, se significa como un esfuerzo social por la desaparición de la desigualdad social que a través de la lucha de clases, ha acarreado múltiples males a la humanidad.

El cooperativismo en función de integración tiene la pretensión de generar actividad creadora a efecto de emancipar a los económicamente débiles y socialmente desprotegidos, mediante la participación

de éstos en una obra colectiva.

Nuestra Constitución al referirse a la democracia, la considera no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. (inciso "a", fracción primera del artículo 3o. constitucional).

El cooperativismo, insistimos procura el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

En una sociedad como la nuestra en que las clases menesterosas, ven menguados sus raquíticos ingresos por el desmedido afán de lucro de los comerciantes, que en nuestro medio incrementa la intermediación mercantil entre el productor y el consumidor de manera desmedida, la organización cooperativa tanto de productores como de consumidores es útil para restringir ésta en beneficio de las clases populares.

Los productores agropecuarios de escasos recursos, son objeto de una desmedida explotación por parte de los acaparadores que controlan el mercado de productos básicos, como resultado de la falta de organización que priva en las comunidades ejidales, el esfuerzo del sector público no ha logrado los objetivos apetecidos, por la corrupción que priva entre funcionarios de dicho sector, tanto horizontal

como verticalmente, por todo lo anterior, solo la organización cooperativa representa la solución al álgido problema agrario nacional.

"La cooperación, considerada en su aspecto económico, tiene una importancia grandísima por que es la base de la nueva organización de los pueblos que aspira a mejoramiento y engrandecimiento de sus fuentes de riqueza. Como obra constructiva y de cálculo meditado organiza la producción de una forma equitativa, racional y científica para la debida división de los trabajos y aplicación de los instrumentos adecuados; se aumentan las riquezas, por dedicarse a la producción única; se estimula la cultura, por la organización científica en todos los trabajos y creando el técnico para cada función o especialidad; y llega, en suma el momento en que el individuo se siente dueño de sí mismo, es decir, trabajador y capitalista al propio tiempo." (18)

Las sociedades cooperativas de producción, tienen como objeto suprimir a los intermediarios entre el productor y el consumidor cualquiera que sea la denominación que se les asigne, además su fuerza antimonopolio es evidente, ya que representan un medio de presión social encontra de los acaparadores,

(18) Cfr.: BALDOMERO CERDA Y RICHART: "La Cooperación"; Ed. Nacional; Méx. 1964; Pág.: 36.

la Ley General de Sociedades Cooperativas lo ha reconocido así y ha establecido en el artículo 54 la posibilidad de que las sociedades cooperativas puedan realizar operaciones con el público, previo permiso de las autoridades correspondientes, a efecto de que sus objetivos sociales sean compartidos por su comunidad.

La organización cooperativa genera espíritu de solidaridad social y afán de superación, así lo expresa Engels, en el "Prefacio a la Guerra Campesina en Alemania":

"En todas partes donde predomina la propiedad mediana y la grande, la clase más numerosa del campo esta integrada por los obreros agrícolas. Tal es el caso en todo el Norte y en el Este de Alemania. y en este grupo es donde los obreros industriales de la ciudad encuentran su aliado más natural y más numeroso. El terrateniente o gran arrendador se opone al obrero agrícola de la misma manera que el capitalista se opone al obrero industrial. Las mismas medidas que ayudan a uno deben ayudar al otro. Los obreros industriales solo pueden liberarse transformando los capitales de la burguesía, es decir las materias primas, las máquinas, los instrumentos y los medios de vida necesarios para la producción en propiedad social, o sea en propiedad suya y utilizada por ellos en

común. De la misma manera, los obreros agrícolas solo pueden liberarse de su espantosa miseria si, en primer término, la tierra -su principal objeto de trabajo- es arrancada a la propiedad privada de los grandes campesinos y de los aún más grandes señores feudales y convertida en propiedad social, cultivada colectivamente por cooperativas de obreros agrícolas." (19)

Por otra parte el reconocimiento de Federico Engels de las bondades del cooperativismo, es reiterado en la obra "El Problema Campesino en Francia y en Alemania", al expresar:

"... Las grandes fincas restituidas a la colectividad serán entregadas por nosotros en disfrute a los obreros agrícolas que ya las cultivan ahora, organizados en cooperativas, bajo el control de la colectividad. En que condiciones, es cosa que no se puede determinar todavía. En todo caso, aquí la transformación del sistema de explotación capitalista en un sistema de explotación colectiva está ya plenamente preparada y puede llevarse a cabo de la noche a la mañana, exactamente lo mismo, por ejemplo, que en una fábrica del Sr. Krupp o del Sr. Von Stumm. Y el ejemplo de estas cooperativas agrícolas persuadi-

(19) Ver.: F. ENGELS: "Profacio a la Guerra Campesina en Alemania".

ría también a los últimos campesinos parcelistas todavía reacios que pudieran quedar, y asimismo, seguramente, a no pocos grandes campesinos, de las ventajas de la gran producción colectiva." (20)

De lo anterior se desprende que el cooperativismo ha sido considerado aún por los teóricos del marxismo como una forma de organización social, que reivindica al proletariado.

EL COOPERATIVISMO EN LA CONSTITUCION DE 1917.- Al producirse el debate en torno al proyecto de la comisión del artículo 28 constitucional, la diputación constituyente de Yucatán, presentó una iniciativa, a efecto de que no fuesen consideradas monopolios las cooperativas, así quedó expresado en el diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916-17:

"La diputación yucateca presentó su iniciativa referente a no considerar como monopolio las asociaciones de los productores que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia y amparo

(20) Ver.: F. ENGELS: "El Problema Campesino en Francia y en Alemania".

del gobierno federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se otorge por las legislaturas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

La diputación yucateca funda su iniciativa y nos cita el caso típico de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén. Dice que desde que los agricultores yucatecos se agruparon para la defensa de sus intereses, procurando el alza correspondiente en los mercados extranjeros para el principal ramo de su agricultura, y dirigidos prudentemente y auxiliados por el Gobierno local, han obtenido muy buenas utilidades, que en otros tiempos hubieran servido para enriquecer a los representantes de los trusts extranjeros. Que en el último ejercicio anual de la Comisión Reguladora se han obtenido más de 5 millones de pesos de utilidad, que no se obtenían antes.

Si lo que los agricultores yucatecos han hecho en esta forma cooperativa establecida ultimamente, lo hiciesen los productores de otros Estados con sus principales productos cuando se trata de exportar éstos al extranjero, seguramente que se obtendría

en toda la nación una utilidad no menor de ochenta a cien millones de pesos al año; este dinero, entrando en circulación, nos traería desde luego una prosperidad efectiva." (21)

En la misma sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide la tarde del martes 16 de enero de 1917, el diputado por Michoacán, Francisco J. Mújica, en relación con la propuesta de los legisladores yucatecos manifestó:

"Nosotros hemos entendido ésto: que la palabra concurrencia no es otra cosa que la competencia: que la competencia debe ser libre, tanto en la producción, como en la industria, el comercio y los servicios públicos. Si este debate pudiese alargarse un poco más y, efectivamente, estuviera en el sentir de las personas de esta Asamblea el deseo de dar garantías a la clase obrera, yo creo que la Comisión no tendría inconveniente en reformar o aclarar estos conceptos a debate, para que no hubiera ninguna dificultad. En cuanto al último párrafo que pone la Comisión, debo advertir, en primer lugar, que la Comisión se propuso presentarlo a la consideración de la Cámara con el mismo propósito que ha tenido siempre que añade alguna reforma que no sea de verdadero interés general, pero sobre el particular,

(21) Cfr.: Diario de los Debates del Congreso Constituyentes 1916-1917; tomo II; Pág.: 499.

yo me voy a permitir informar a esta Asamblea. No sé a fondo como funciona la Comisión Reguladora del Henequén; creo que la diputación de Yucatán nos dirá con precisión, con detallé la forma de su funcionamiento, y allí estará, precisamente, lo que venga a determinar la suerte que corra esta adición. El henequén es una fibra que como ustedes saben, se producía única y exclusivamente en Yucatán: hoy se produce también en Campeche. Es una fibra que en los Estados Unidos, las industrias extranjeras establecidas allá, consumen en su totalidad: es una fibra muy apreciada por las industrias en que se usa. De tal manera, pues, señores, que con la demanda que el henequén ha tenido, siempre a venido a constituir un "trust" desde un principio, en Yucatán. Sucedió que antes de la Revolución este monopolio estaba en manos de extranjeros; ahora está en manos de capital nacional. Quiero preguntar y rogarle si por la naturaleza de un artículo mismo es indispensable que se venga a la guerra de competencia; la concurrencia de capitales para acaparar, ¿qué será preferible, señores?, ¿que el manejo lo tengan los capitales nacionales o los capitales extranjeros? Este es el primer punto. Como en la forma en que está redactado pudiera arruinar a los productores del Estado de Tabasco, voy a explicar,

TESIS DONADA POR

D. G. B. - UNAM

39

sobre este particular, lo que hay. El Estado de Tabasco, como ya lo dije el otro día, tiene un inconveniente gravísimo para su desenvolvimiento comercial, por que es esencialmente agrícola y es el estado en que se encuentra la barra de frontera. Dejemos éso, que es otro problema: supongamos que está abierta la barra y que pueden entrar los grandes buques hasta Tenosique, que son como 400 kilómetros o por el Usumacinta y el Grijalva, que pueden llegar hasta más arriba de la capital del Estado, hasta un lugar que se llama La Majagua. Pues bien, señores; en estos momentos hay allí tres compañías americanas que explotan los productos del roatán; primero lo pagaban a diez centavos oro; ahora, que la revolución empieza a favorecer un poco los intereses nacionales, esas compañías vieron que deben aumentar el precio del plátano, porque es de muy buena calidad y, además, está muy cerca de los Estados Unidos, y han establecido diferentes precios, y los han subido desde diez hasta veinticinco centavos oro, por racimo, según el número de gajos que tiene cada racimo de plátanos; y, señores diputados, es tan asombroso este negocio, que los barcos platane-ros que van de Estados Unidos a Tabasco, fondean a una distancia como de seis kilómetros, mar adentro porque, como dije, no pueden cruzar la barra del

río en su desembocadura, fondean de lejos y les pagaban a los trabajadores que hacían el trabajo de alijo, es decir, la carga del buque, les pagaban a dos pesos por hora, y en la noche, cuando trabajaban de noche, les pagaban doble cuota, papel infalsificable; (Risas) después, tienen que mantener una flota de lanchas de gasolina, que tienen que remontar los ríos hasta las partes más lejanas, lo cual es muy peligroso para esas embarcaciones, que frecuentemente se pierden. Otras veces pasa que, cuando está el barco a medio cargar, viene un norte, y entonces el trabajo es imposible, por la marejada tan fuerte, y entonces suspenden la carga, y como el barco no puede hacer un viaje con media carga se ve obligado a botar la carga al mar y se pierde aquella infinidad de plátanos en las playas de la barra de Frontera; y, sin embargo las compañías americanas han hecho negocio: ahora yo pregunto si los productores de Tabasco se unirán. no para comprar a los productores en grande a los productores en pequeño, sino para hacer lo que actualmente hace la Reguladora del Henequén. almacenándolo cuando el precio en los Estados Unidos, donde se consume está abajo tipo por el capricho de los industriales o por exceso de materia prima, y conservándolo ahí para que los agricultores no se vean

obligados, por sus compromisos del cultivo de la tierra, a mal vender su fibra, pues que entonces se les facilita dinero con un pequeño interés, y cuando se vende en los mercados de los Estados Unidos, cuando llega la crisis, lo compran a como quiere el vendedor: entonces vienen a recibir el beneficio. Digo yo: Si los plataneros de Tabasco hiciesen esta combinación, creo yo que era deber del Gobierno proteger esa clase de asociaciones de productores, cuando lo que produzcan no tenga una amplio mercado en México, cuando ese monopolio, si lo constituyera, no viniera en perjuicio de los consumidores, de los mismos mexicanos, sino que siempre fuera una defensa contra el capital del exterior. (Aplausos)." (22)

En defensa de las cooperativas y de las asociaciones de productores Miguel Alonso Romero, diputado por Yucatán expresó:

"No se por que razón ha causado tanta extrañeza a los señores parlamentarios la iniciativa nuestra. Nosotros no tenemos la pretensión, como acaba de decir erroneamente el señor que me ha precedido en el uso de la palabra, de defender únicamente los intereses del Estado de Yucatán. Que se dé

(22) Cfr.: Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917; tomo II; Págs.: 514-515.

lectura a esa iniciativa y se verá como no pedimos nada únicamente para Yucatán, sino para todos aquellos Estados que tengan productos que puedan llevarse al extranjero. Somos más nacionalistas que muchos que los que aquí se ostentan con caretas y que vienen a exponer argumentos tan falsos y tan mal sentados, como lo voy a demostrar. (Aplausos) Pero antes que nada, quiero hacer unas aclaraciones refiriéndome a lo que dijo el Sr. Palavicini. Por que aquí en la tribuna es donde se combate. El Sr. Palavicini dijo, fundándose en no sé qué, que le causaba verdadera sensación que en Yucatán se quisieran establecer monopolios. No se trata, pues, de monopolios. Usted, Sr. Palavicini, sabe perfectamente bien que en todos los países civilizados existe siempre el sistema proteccionista, que consiste en procurar de una manera amplia todos los medios para favorecer la libre exportación de sus productos naturales, sin que por eso pueda afirmarse que por el hecho de que determinada entidad defienda, por medio de una institución de tal o cual índole, la exportación de sus productos, sea ésta indefectiblemente, un monopolio. He ahí, señores diputados, el error en que han incurrido los señores Palavicini y socios, al declarar que la Reguladora de mercado de Henequén del Estado de Yucatán, constituye en

sí un monopolio. Voy a repetir al Sr. Palavicini una vez más, puesto que se a dicho aquí hasta la sociedad en que consiste ese enorme fantasma que ha llegado a turbar su tranquilidad y sus sueños apacibles. La Reguladora del mercado de Henequén no es más que una sociedad cooperativa de productores, tanto grandes como pequeños, que no tiene otro objeto que defender el precio de la fibra contra los "truts" norteamericanos, que durante tanto tiempo y por mediación de algunos elementos inmorales habían sabido explotar de la manera más inicua el precio de la fibra; y éso había venido realizandose a través de todas las etapas constitucionales y no constitucionales, o sea desde la época del tristemente célebre traidor Cámara Vales hasta la efímera usurpación del funesto bandido Ortiz Argumedo; sin que de alguna manera germinara en el espíritu de aquella murga de gobernadores mediocres la idea luminosa de sacar avante esa benemérita institución, hasta que el general Alvarado, no obstante el caos porque atravesaba el Estado en aquel entonces, removió con mano firme aquello que no era más que una apariencia convirtiéndolo como por encanto en hermosa realidad para orgullo de los que habían sabido estimar tan magna obra y para mengua de los abyectos reaccionarios que no han querido ver

en esa institución una garantía para nuestro querido Yucatán y sin duda un baluarte para aquellos productores de ayer, vergonzosamente acosados por los piratas de allende el Bravo. Qué feliz fuera el suelo mexicano si esa misma actitud asumieran todos los que han ido a la revolución inspirados por sus más altos principios y tuvieran como lema reconstruir, haciendo a un lado criminales politiquerías; y si entonces eso fuera, el país estaría salvado indudablemente con la defensa del petróleo en Veracruz, del plátano en Tabasco, del algodón en Coahuila, del azúcar en Morelos, del henequén en Yucatán, etc." (23)

"No obstante la nitidez con que la diputación yucateca y la Comisión plantearon el problema de la defensa social de los intereses de los productores henequeneros, no faltó oposición en el seno del Congreso Constituyente, pero el triunfo de la iniciativa de la diputación yucateca fué notorio: en favor del proyecto del artículo 28 votaron 120 diputados y 52 en contra." (24)

EL ESPIRITU REIVINDICADOR DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.- Para la Ley General de Sociedades Cooperativas, son sociedades cooperativas,

(23) Cfr.: Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917; Tomo II; Pág.: 547.

(24) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA; Op. Cit.; Pág.: 445.

aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

IV.- Tener capital variable y duración indefinida;

V.- Conceder a cada socio un solo voto;

VI.- No perseguir fines de lucro;

VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con las sociedades en las de consumo.

De lo anterior se desprende que nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, al hacer referencia a clase trabajadora y concederle a ésta en exclusiva la participación en la organización coopera-

tiva, se constituye en un instrumento de la clase trabajadora para lograr sus objetivos de superación; lo cual queda comprendido en la fracción VII del artículo 10. de la ley citada que establece el imperativo de que las cooperativas deben procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados.

Como hemos dicho con anterioridad al referirnos a los principios cooperativos, las entidades cooperativas se rigen por el principio doctrinal, un hombre un voto, nuestra ley de la materia reconoce dicho principio al establecer que las cooperativas deben funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros, con lo cual nuestro derecho positivo ratifica uno de los postulados fundamentales de la doctrina.

La ley prohíbe que las cooperativas utilicen asalariados y de conformidad con el artículo 62 solo podrán hacerlo en los siguientes casos de excepción:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
 - b) Para la ejecución de obras determinadas;
- y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

Agrega la ley que en estos casos deberá referirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y, de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores, y si no existiesen organizaciones obreras, podrán contratarse aquellos individualmente, dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional.

Atendiendo al principio de puerta abiertas, y al espíritu de solidaridad de clase que anima a la ley se agrega en el mencionado artículo 62 que comentamos: Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente.

La exhibición a que se refiere la ley corresponde al 10% cuando menos del valor del certificado de aportación, ya que así lo establece el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, el requerimiento de que los asalariados presten sus servicios durante seis meses consecutivos, se establece para el efecto de que durante dicho lapso dichos asalariados logren

una adecuada identificación con los socios de la cooperativa a que pretenden ingresar.

Pero a una cooperativa pueden prestar sus servicios personales, sujetos cuya actividad, sea diferente a la desarrollada por los socios de la cooperativa o cuya condición social, los desvincule de la identidad social que debe prevalecer entre los asociados a la cooperativa, en tal caso la ley en el artículo que comentamos, establece: Los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad, ajenos al objeto de la misma; no serán considerados como socios, aún cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardarán los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

Atendiendo a que las cooperativas son sociedades de trabajadores y que éstos no deben participar en la explotación del hombre por el hombre, la ley impide que los socios de las cooperativas se vean beneficiados de manera directa por el esfuerzo de sus hermanos asalariados y al respecto establece: Los rendimientos que debieran corresponder por sus trabajos a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero si no llegaren a ingresar a la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Atendiendo a los fines sociales que persiguen las cooperativas, la ley de la materia en su artículo 64 establece: El gobierno federal y el Departamento del Distrito Federal concederán las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios y encomendarán la atención de servicios públicos a las sociedades cooperativas que se organicen con tal objeto.

En uno y otro caso, las cooperativas tienen derecho de obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revoquen los permisos de exportación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorgen a ellas si se obligan a mejorarlos.

Con lo anterior el legislador a pretendido que las entidades públicas brinden apoyo eficiente a las sociedades cooperativas a efecto de que éstas puedan lograr la realización de sus objetivos sociales.

Una forma de conjugar los intereses cooperativos con los bienes patrimoniales del Estado, se establece con las llamadas sociedades cooperativas de participación estatal, que la ley define en su artículo 66 en los siguientes términos: Son sociedades de participación estatal las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los

gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

A efecto de que las sociedades cooperativas cumplan con la función reivindicadora que les asigna la ley, ésta impone al Estado el deber de apoyar no solo con prerrogativas y privilegios de carácter administrativo a dichas formas de organización social para el trabajo, además el Estado en el caso contemplado en el artículo 66, aporta su propio patrimonio a efecto de que las cooperativas logren la realización de su objeto social y su finalidad reivindicadora de la clase trabajadora.

En una sociedad capitalista como la nuestra la integración cooperativa permite que las entidades cooperativas logren la configuración de un frente común frente a las organizaciones mercantilistas, atenta a esta necesidad la Ley General de Sociedades Cooperativas, ha impuesto a dichas sociedades la obligación de organizarse en federaciones y una Confederación, representando las primeras a las cooperativas a nivel regional y la segunda al movimiento cooperativo nacional.

Con lo anterior el movimiento cooperativo nacional se constituye en un sólido frente que representa la participación de la clase trabajadora en el

campo económico nacional, dentro del ámbito del
trabajo emancipado de la explotación del capital.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA DEFICIENTE REGULACION CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO

- a) CAUSAS DE LA DEFICIENTE REGULACION CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO;
- b) LA REFERENCIA CONSTITUCIONAL AL COOPERATIVISMO:
- c) EL RECONOCIMIENTO DE LA UTILIDAD SOCIAL DEL COOPERATIVISMO:
- d) LA VINCULACION CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO CON EL COMERCIO.

CAUSAS DE LA DEFICIENTE REGULACION CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO.- Si bien la Constitución Mexicana de 1917 fué la primera en establecer las garantías sociales, con el propósito de lograr la justicia social, estas garantías sociales atendieron a los problemas prioritarios de la época: a) la cuestión agraria y b) el problema obrero.

La cuestión de la tierra se trató de resolver mediante una reforma agraria que desatendió a la colectivización de la tierra y a la organización

social para el trabajo cooperativo, además se incurrió en el error de la parcelización de la tierra, desmembrando las unidades de producción agrícola, en perjuicio de la economía nacional y de los supuestos beneficiarios de la Reforma Agraria Mexicana, esto es, los campesinos de nuestro país.

Especial relevancia adquiere como documento revolucionario que enfoca el problema de la tenencia de la tierra en favor de los campesinos, el famoso Plan de Ayala, cuya paternidad algunos le atribuyen al profesor Otilio Montaña, sin embargo "don Antonio Díaz Soto y Gama, quien por el año de 1916, estando con Zapata amagados por el enemigo en un campamento, le preguntó a éste si Montaña había hecho el Plan de Ayala. El jefe de la Revolución del Sur llamó entonces al jefe de su escolta y le dijo: ¿Es cierto o no es cierto que estuve yo encerrado dos días en Ayoxustla; que a ti y a otro de la escolta los puse de centinelas para que nadie nos molestara porque no podía hacer entender a mi compadre Montaña, que no me entendía y quería poner cosas que no estaban bien, el interpelado contestó: "Sí, señor".

En la conmemoración del Plan de Ayala, celebrada el 28 de diciembre de 1954 en el local de la Lotería

Nacional de esta capital con asistencia de diversas personalidades y de muchos zapatistas, así como de varios vecinos de Ayoxustla, el Comisario Ejidal y otros representantes de dicho pueblo, el Lic. Díaz Soto y Gama pronunció un discurso relatando la anterior conversación que tuvo con Zapata y con la cual se manifestaron conformes todos los vecinos del pueblo aplaudiendo al orador, quien hizo que éstos subieran a la plataforma y afirmaran públicamente ser verdad que Zapata fué el único autor del Plan de Ayala.

Francisco Mercado, hombre de absoluta confianza de Zapata, fué también interpelado sobre este particular por Soto y Gama y aquél afirmó textualmente: "El jefe Zapata tuvo que hacer tres o cuatro veces el trabajo (el de dar forma al Plan de Ayala) porque no le gustaba como lo hacía Montañón, esto es como lo quería redactar." (1)

El Plan de Ayala proclamado por los revolucionarios del Sur, encabezados por Zapata. En su parte relativa a las reivindicaciones agrarias, expresó lo siguiente:

"6.- Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar: Que los terrenos, montes y aguas

(1) Cfr.: ALBERTO BREMAUNTZ: "Panorama Social de las Revoluciones de México"; Ed. Jurídico Sociales; Méx. 1960; Pág.: 184.

que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideran con derecho a ellas, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución."

"7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiará, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para el pueblo o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar

de los mexicanos".

"8.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan".

"9.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso". (2)

"La Ley de 6 de enero de 1915. Tiene el mérito -- histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa Constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a

(2) Cfr.: ALBERTO BRENAUNTZ; Op. Cit.; Pág.: 183.

los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesino. Esta ley trascendental para el desarrollo posterior del país, expedida en el H. Puerto de Veracruz por Don Venustiano Carranza, tiene como antecedente inmediato el decreto de 12 de diciembre de 1914 aprobado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, por el que éste se obligó a dictar "Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueran injustamente privados, leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la situación del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias". (3)

El villismo igualmente se preocupó del problema agrario. "Documento del más alto valor histórico e ideológico es la "Ley Agraria" expedida el 25 de octubre de 1915 y suscrita por Manuel Palafox, Ministro de Agricultura y Colonización; Otilio E. Montaña, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; Luis Zubiria y Campa, Ministro de

(3) Cfr.: RAUL LENUS GARCIA; "Derecho Agrario Mexicano"; Ed. Limso; Méx. 1978; Pág.: 259.

Hacienda y Crédito Público; Genaro Amezcua, Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra, encargado del Despacho, y Miguel Mendoza L. Schwereger, Ministro del Trabajo y de Justicia del Gobierno surgido de la Convención de Aguascalientes. En esta ley se conjugan las bases agrarias que contiene el "Plan de Ayala" del 28 de noviembre de 1911 y los postulados consagrados por la Ley Agraria del villismo expedida el 24 de mayo de 1915 en la ciudad de León, Gto.

En su artículo 28 esta ley facultá a los propietarios de dos o más lotes para unirse y formar sociedades cooperativas, con el objeto de explotar sus propiedades y vender en común los productos obtenidos." (4)

La mayor parte del contingente revolucionario estuvo integrado por el sector campesino. los obreros igualmente participaron en la lucha e inclusive se llegó a celebrar un pacto de la clase obrera con el Gobierno Constitucionalista del Sr. Carranza.

"La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario, tuvo su origen en el documento suscrito entre el Gobierno Constitucionalista

(4) Cfr.: RAUL LEMUZ GARCIA; Op. Cit.; Págs.: 263-265.

del Sr. Carranza y la gran organización obrera denominada "Casa del Obrero Mundial", por virtud del cual se formaron los batallones rojos en defensa de la Revolución y a su vez el Gobierno se comprometió a expedir leyes que favorezcan a los trabajadores. El trascendental documento dice:

"1a.- El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada por decreto de 12 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar, por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

"2a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, para el triunfo de la Revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción.

"3a.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá, con la solici-

tud que hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del contrato de trabajo.

"4a.- En las poblaciones ocupadas por el Ejército Constitucionalista, y a fin de que éste quede expedito para atender las necesidades de la campaña, los obreros se organizarán de acuerdo con el comandante militar de cada plaza para el resguardo de la misma y la conservación del orden.

"En caso de desocupación de poblaciones, el Gobierno Constitucionalista, por medio del comandante militar respectivo, avisará a los obreros su resolución, proporcionándoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares ocupados por las fuerzas constitucionalistas.

"El Gobierno Constitucionalista, en los casos de reconcentración, auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que ejecuten, ya a título de ayuda solidaria, mientras no se les proporcione trabajo, con objeto de que puedan atender las principales necesidades de subsistencia.

"5a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial formarán listas en cada una de las poblaciones en que se encuentren organizados, y desde luego en la ciudad de México, incluyendo en ellas los

nombres de todos los compañeros que protesten cumplir con lo que dispone la cláusula segunda. Las listas serán enviadas inmediatamente que estén concluidas, a la primera jefatura del Ejército Constitucionalista, a fin de que ésta tenga conocimiento del número de obreros que están dispuestos a tomar las armas.

"6a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial hacia la Revolución Constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la Revolución, ya que ésta hará efectivo, para las clases trabajadoras, el mejoramiento que persiguen por medio de sus agrupaciones.

"7a.- Los obreros establecerán centros y comités revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo. Los comités, además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la causa constitucionalista.

"8a.- Los obreros que tomen las armas en el Ejército Constitucionalista y los obreros que presten servicios de atención o curación de heridos u otros semejantes, llevarán una sola denominación,

ya sea que estén organizados en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones. Todos tendrán la denominación de 'rojos'.

"Constitución y Reforma, Salud y Revolución Social. H. Veracruz, 17 de febrero de 1915. Firmado: Rafael Zubarán Capmany (Secretario de Gobernación, en representación del Primer Jefe).- Rafael Quintero.- Carlos M. Rincón.- Rosendo Salazar.- Juan Tudó.- Salvador González García.- Rafael Aguirre.- Roberto Valdez.- Celestino Gasca (en representación de la Casa del Obrero Mundial).- Rúbricas." (5)

De lo anterior se desprende que tanto los campesinos como los obreros llegaron a constituir un grupo muy importante entre los revolucionarios, indiscutiblemente el sector mayoritario, que de acuerdo con las circunstancias históricas, políticas y económicas, buscaron su reivindicación social.

El cooperativismo, como hemos visto al referirnos al debate en torno al artículo 28 constitucional, mereció no solo simpatía de los constituyentes, además se le consideró, una fórmula lógica y congruente, para lograr el mejoramiento económico y social de los agricultores. No se consideró a la organización social para el trabajo cooperativo como un

(5) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA; "Nuevo Derecho del Trabajo"; Ed. Porrúa; Méx. 1977; Págs.: 28-30.

medio para lograr la emancipación de los trabajadores asalariados y las garantías sociales vinculadas con la clase obrera, se establecieron con pretensión tuteladora, sin optar por la fórmula cooperativa que representa una solución de raíz al afán de emancipación que anima al proletariado, en su condición de clase explotada por los privilegiados.

Debemos considerar además que el sector cooperativo, cuantitativamente, no podía equipararse ni con el sector campesino ni con el sector obrero, por lo cual su presión política, no pudo evaluarse objetivamente.

LA REFERENCIA CONSTITUCIONAL AL COOPERATIVISMO.-
Nuestra Constitución se refiere al cooperativismo, en solo dos artículos: El artículo 28 constitucional y el artículo 123, frac. XXX, del apartado "A", en los siguientes términos:

Artículo 28.- ... Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre

que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."

Artículo 123.-

I.- Al XXIX.....

XXX.- Así mismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados. y

.....

EL RECONOCIMIENTO DE LA UTILIDAD SOCIAL DEL COOPERATIVISMO.- "La organización, la cooperativa (cooperativa simplemente ya que la palabra significa operación en común o conjunta de dos o más personas) concebida así, por hombres prácticos, sobre las ideas de los pensadores, resulta trascendental para la resolución del problema social -o cuestión social- ya que representa la realización del anhelo secular

del hombre de la justicia social. Constituye un sano y eficaz instrumento de defensa de los consumidores contra los abusos y los desenfrenos del régimen económico basado en la libre competencia y el afán de lucro y un sano y eficaz instrumento también para los productores -industriales, agrícolas, pecuarios- por cuanto les abre la puerta para las posibilidades del crédito, del uso de las mejores técnicas de administración y producción, y por cuanto significa la no explotación del hombre por el hombre y sí la mayor y más equitativa distribución del producto del trabajo." (6)

Fué hasta el año de 1916 cuando se fundó, en la ciudad de México, una sociedad nacional cooperativa de consumo, que llegó a contar con 28 almacenes en el Distrito Federal. Sin embargo, ese brote no comprendía aún necesidades de naturaleza permanente, pues surgió como consecuencia de la escases de artículos de consumo necesario que por aquel tiempo experimentaba la población capitalina, debido a las perturbaciones de la actividad productora y a la insuficiencia de medios de transporte que la lucha armada había ocasionado.

A pesar de que en sus días más prósperos aquella

(6) Cfr.: ALBERTO REYES LOPEZ: "Las Doctrinas Socialistas de Ricardo Flores Magón; Ed. XLIX Legislatura de la Cámara de Diputados; Pág.: 48.

cooperativa había agrupado en su seno a un considerable número de consumidores, vecinos de la capital, una vez desaparecidas las circunstancias que le dieron vida, desapareció la sociedad, a pesar de los grandes beneficios que sus asociados habían percibido de ella durante la carestía.

"Al amparo de la misma legislación mercantil, se estableció en el año de 1917, la cooperativa de productores de henequén, en el Estado de Yucatán, que tenía por objeto regular el comercio de la fibra, evitando intermediarios y canalizando la exportación del producto hacia mercados internacionales, a través de una sola agencia constituida por la asociación de los hacendados.

Hasta entonces y durante algunos años más no se advierte inclinación alguna de las clases trabajadoras en favor de la forma cooperativa de organización para producir ni para satisfacer sus necesidades de consumo, pues el ensayo de 1916 había reunido indistintamente a personas de diversa condición económica, y en él no se dejó sentir influencia preponderante del trabajo organizado.

Con posterioridad, se constituyó una cooperativa de alijadores en el Puerto de Tampico y a su amparo surgieron varias sociedades de consumidores y

una de producción que, al igual que la primera, aún subsisten: la que forman los empleados de restaurante de dicho puerto.

A partir de esa época comienza a convertirse lo que había sido una forma legal de organizarse para ejercer el comercio, en idea específica de los trabajadores que iban adoptando modos cooperativos de organización en un esfuerzo por eliminar empresas e intermediarios." (7)

En 1923, se hizo una nutrida propaganda a favor de las cajas Raiffeisen, creadas por Friedrich Wilhelm Raiffeisen, teórico cooperativo alemán quien promovió las cooperativas de crédito, de suministro y de venta en común adaptadas a las necesidades de la clase media urbana.

"Las sociedades de crédito y de ahorro se crearon sobre la base del principio de responsabilidad solidaria e ilimitada; sus miembros, cuyo número no tenía tope, no aportaban capital ni, naturalmente, recibían dividendos. El beneficio iba a parar íntegro al fondo de reserva, que ni en caso de liquidarse la sociedad podía repartirse. Las funciones eran honoríficas, gratuitas. Quienes aceptaban la dirección de la sociedad se entendía

(7) Ver.: Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley General de Sociedad Cooperativas de 1938.

que se colocaban al servicio de la colectividad que los eligió. La idea de ayuda propia no mermaba en nada, según la concepción de Raiffeisen, el principio primordial de que partió: la ayuda al prójimo doliente, uno de los mandamientos del cristianismo." (8)

"Con motivo del descubrimiento del monumento dedicado a la memoria de Raiffeisen, acto que presidió el príncipe de Wied, su amigo y protector, éste pronunció un discurso del que vamos a reproducir un pasaje que resulta de interés para conocer el carácter del padre de la cooperación de crédito rural.

"He de usar esta ocasión para honrar la memoria del padre Raiffeisen y su obra magnífica. Voy a decir unas palabras acerca de la personalidad de Raiffeisen, que fué un hombre sencillo y justo que nunca pensó en sí mismo sino en su prójimo. Este prójimo fué para él el campesino atezado por el usurero.

"He de confesar que en este momento estamos obrando en una forma que contraviene la característica esencial de su manera de ser, por el hecho de que erigimos una estatua a su memoria cuando

(8) Cfr.: GRONOSLAV MLADENATZ: "Historia de las Doctrinas Cooperativas"; Ed. América; Méx. 1944; Pág.: 89.

él hubiera renunciado sin pensarlos dos veces a este monumento. Durante sus últimos años, ciego casi por completo, imposibilitado para leer y escribir, presa de un insomnio poco menos que permanente por causa de los grandes dolores que le aquejaban, pasaba noches enteras, unas tras otras, en cavilar sobre los problemas de los labriegos más pobres de Alemania. Junto a su lecho tenía colgada una pizarra en la que anotaba los pensamientos que en medio de las tinieblas de la noche le asaltaban. Su fiel secretaria, su propia hija, descifraban con dificultad a la mañana siguiente los garabatos. Dictaba a su hija todos los principios fundamentales, los estatutos de las sociedades cooperativas y sus ideas y pensamientos acerca de la sublime organización que hoy nos es dado ver.

Siempre fué para mi un noble placer divisar a lo lejos a Raiffeisen, tanteando con su bastón cuidadosamente el empinado sendero que le llevaba a mi castillo. Acudía a verme para que discutiéramos las cavilaciones que durante la noche rumiaba. Así establecimos un cambio de pareceres que constituye uno de los recuerdos más hermosos de mi existencia.

"El punto más importante de la organización

que Raiffeisen creó es que la institución que nació de su mente no pregunta a quienes aspiran a afiliarse a ella a qué partido pertenecen ni en que religión militan, sino solo les expresa el deseo de que sigan fielmente los preceptos de Cristo y colaboren a la venida de su reino sobre la tierra. Gracias a él vemos hoy a tantos protestantes y católicos que trabajan a la cabeza de las cooperativas en calidad de funcionarios dirigentes sin estipendio.

"Y aun ahora, cuando vamos a descubrir este monumento, vemos frente a nosotros a católicos y protestantes, en igual número. Esto demuestra que nuestro padre Raiffeisen supo encontrar un terreno en el que cesa toda lucha religiosa. Nuestro deber es hacer que así sea por siempre. Nadie que tiene en sus manos la mancuerna del arado debe volver la vista para mirar hacia atrás ni dejar la empuñadura de su mano." (9)

Ya vimos en el capítulo anterior, al referirnos al debate producido en torno al artículo 28 constitucional, que nuestros constituyentes, reconocieron las bondades inegables del cooperativismo, que los legisladores yucatecos, se encargaron de difundir

(9) Cfr.: GROMOSLAV MLADENATZ; Op. Cit.; Págs.: 91-92.

los resultados positivos obtenidos por la cooperativa de productores de henequén y que si bien suscitó debate la propuesta de la diputación yucateca en el sentido de que no fuesen consideradas monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas para que en defensa de sus intereses o del interés general, ..., dicha propuesta decíamos, a pesar de haber suscitado controversia, fué objeto de acalorada defensa y de manera evidente los constituyentes, dejaron constancia del reconocimiento de la utilidad pública a que atiende el cooperativismo.

Por si no fuera suficiente la constancia contenida en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-17, en cuanto a las discusiones producidas en el debate del artículo 28 constitucional, queda aún una argumentación irrefutable, la fracción XXX del apartado "A" del artículo 123 que a continuación transcribimos:

"Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."

La referencia a utilidad social, contenida en el precepto legal antes transcrito, representa

la mejor constancia de que nuestros constituyentes tuvieron conocimiento de las bondades intrínsecas del cooperativismo y de los beneficios sociales que dicha forma de organización social para la producción y el consumo puede generar.

LA VINCULACION CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO CON EL COMERCIO.- Nuestra Constitución, en la fracción X del artículo 73, establece:

"El Congreso tiene facultad:

Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

Es oportuno destacar que la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas, fué decretada por el Congreso de la Unión con base en la facultad que está conferida por la Constitución General de la República, para legislar sobre comercio.

Los organismos cooperativos, en general, han confirmado, a través del despliegue social de sus diversas actividades, que uno de sus principales objetivos es el de reducir los fenómenos de interme-

diación entre productores y consumidores. Es decir, que las actividades de producción, consumo y prestación de servicios de los organismos cooperativos no tienen un sentido estrictamente lucrativo.

En efecto las sociedades cooperativas, son entidades de solidaridad social, que tienen como objetivo fundamental el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de sus miembros, mediante su participación en una obra en común, se rigen por principios democráticos y tienen prohibido por disposición expresa de la ley y por sus postulados doctrinales, la consecución de fines lucrativos.

Por lo anterior, consideramos que la facultad para legislar en materia de cooperativas debe consignarse en forma independiente de aquélla que se refiere a la materia de comercio. El legislador de 1938, advirtió la necesidad de distinguir las actividades de los organismos cooperativos, de las actividades esencialmente comerciales. También percibió que no obstante que los organismos cooperativos se encontraban dentro del ámbito de las actividades comerciales, éstos tenían la característica de no perseguir fines de especulación, sino otros propósitos en los que se encuentra involucrada la justicia social.

El hecho de que la facultad para legislar

sobre cooperativas no sea lo suficientemente explícita, a provocado que se les confunda con las sociedades mercantiles, no obstante que la Ley General de Sociedades Cooperativas las distingue claramente al constituir un estatuto jurídico autónomo que ya señala los principios sociales sobre los que se encuentra estructurado el cooperativismo mexicano. Este último hecho conjuntamente con el desarrollo material, a la vez que doctrinario del cooperativismo nos ha llevado a la necesidad de considerarlo un fenómeno socio económico jurídico, de tal complejidad e importancia para el desarrollo del país, que requiere de sus propios fundamentos legislativos constitucionales.

C A P I T U L O C U A R T O

NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACION CONSTITUCIONAL DEL COOPERATIVISMO CON BASE EN LA TEORIA INTEGRAL

- a) LA PROYECCION SOCIAL DE LA TEORIA INTEGRAL:
- b) EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON EL COOPERATIVISMO;
- c) EL PROCESO CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON EL COOPERATIVISMO;
- d) CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION AL PROYECTO Y PROCESO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON EL COOPERATIVISMO.

LA PROYECCION SOCIAL DE LA TEORIA INTEGRAL.- Don Alberto Trueba Urbina, resume la teoría integral, en los siguientes puntos:

"1o.- La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de

éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

20.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917 es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o independientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupa la ley anterior.

30.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las juntas de conciliación y arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la Revolución Proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral es, en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar

y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país." (1)

La teoría integral, fortalece la vigencia de la democracia, entendida no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. La teoría integral es instrumento para la superación y el logro de la emancipación de los grupos sociales económicamente débiles y socialmente desprotegidos, representa el mejor aval para que nuestra Constitución apreciada como programa, logre sus objetivos de justicia social.

EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON EL COOPERATIVISMO.- Durante el ejercicio de la "L" Legislatura del Congreso de la Unión, un importante grupo de diputados del sector popular, del Partido Revolucionario Institucional, elaboró un interesante documento, con el propósito de reorientar al sistema cooperativo nacional, mediante una serie de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho documento contiene la suma de

(1) Cfr.: ALBERTO TRUEBA URBINA: "Nuevo Derecho del Trabajo"; Ed. Porrúa; Méx. 1977; Págs.: 223-224.

aspiraciones abrigadas de tiempo atrás por el cooperativismo mexicano, a continuación transcribimos dicho documento:

INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION
PARA REORIENTAR
AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El movimiento cooperativo nacional, desde hace tiempo, ha venido señalando la necesidad de revisar la legislación vigente sobre cooperativas. Lo ha hecho con el propósito de adecuar los avances operados en esta forma de organización social para el trabajo, la producción, el consumo y la prestación de servicios, a las condiciones económicas actuales del país. La representación nacional no puede dejar de considerar, tanto el desarrollo que se ha producido en el ámbito de las actividades cooperativas, conjuntamente con la necesidad de que estos organismos se integren con mayor eficacia a las necesidades económicas presentes de nuestro país.

Los diputados suscritos al analizar toda la legislación relativa a la constitución, registro, organización, funcionamiento y vigilancia de los orga-

nismos cooperativos, hemos constatado la urgencia de adecuar todos esos ordenamientos a las condiciones económicas y a la realidad jurídica del México contemporáneo. Al mismo tiempo nos obliga a reconocer el elevado espíritu social que motivó al General Lázaro Cardenas y al H. Congreso de la Unión de entonces, integrado por ilustres legisladores. Ellos fueron digno baluarte de la política económica y social de su tiempo. Así lo comprobaron, al iniciar y aprobar la Ley General de Sociedades Cooperativas que actualmente se encuentra en vigor, y que ha sido la norma reguladora del desenvolvimiento del cooperativismo nacional, a lo largo de más de cuatro décadas.

El cooperativismo nacional, se encuentra en un grado tal de desarrollo, que, para sostener su crecimiento, ya no sería suficiente introducir tan solo reformas a la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, se requiere de la decisión del H. Congreso de la Unión para reorientar el sistema cooperativo nacional sobre las bases de que éste integra, en materia de producción, un sistema propio y exclusivo de trabajadores no asalariados y que sus organismos de producción son de interés social.

De aceptarlo así, se requiere que estos princi-

pios básicos sean elevados a rango constitucional, lo que les imprimiría la fuerza institucional jurídica necesaria para responder a las urgencias económicas actuales.

Para tal efecto, es conveniente precisar que la facultad de legislar en materia de cooperativas compete al Congreso de la Unión.

Satisfechos los requisitos fundamentales anotados se estaría en posibilidad de reformar la legislación cooperativa en su conjunto. A través de estas reformas se lograría que estos principios encuentren su sustento y su fuerza en la propia Constitución Política del país, a lado de los principios estructurales de nuestra organización institucional.

Una de las necesidades fundamentales, para lograr cabalmente los propósitos actuales del movimiento cooperativo nacional, es el de acabar de deslindar con claridad y rigor jurídico el derecho social cooperativo del campo del derecho privado, lo que adicionalmente integrará a aquel al extenso terreno del derecho social, en el que se encuentra el derecho del trabajo, el agrario y en general la seguridad social.

Lo anterior se explica por el hecho de que estamos en presencia de normas reguladoras de las actividades de un amplio sector socio económico

y de una forma de organización de los trabajadores no sujetos a salario, ni dentro de una relación obrero-patronal, pero que, no obstante, están dedicados a la producción de bienes y servicios sin explotar el trabajo del hombre, y cuyas actividades hacen importante aportación al producto nacional bruto del país.

Es oportuno destacar que la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas, fué decretada por el Congreso de la Unión con base en la facultad que está conferida por la Constitución General de la República, para legislar sobre comercio.

Los organismo cooperativos, en general, han confirmado, a través del despliegue social de sus diversas actividades, que uno de sus principales objetivos es el de reducir los fenómenos de intermediación entre productores y consumidores. Es decir, que las actividades de producción, consumo y prestación de servicios de los organismos cooperativos no tienen un sentido estrictamente lucrativo.

Por lo anterior, consideramos que la facultad para legislar en materia de cooperativas, debe consignarse en forma independiente de aquella que se refiere a la materia de comercio. El legislador de 1938, advirtió la necesidad de distinguir las actividades de los organismos cooperativos,

de las actividades esencialmente comerciales. También percibió que no obstante que los organismos cooperativos se encontraban dentro del ámbito de las actividades comerciales, éstos tenían la característica de no perseguir fines de especulación, sino otros propósitos en los que se encuentra involucrada la justicia social.

El hecho de que la facultad para legislar sobre cooperativas no sea lo suficientemente explícita, ha provocado que ^{los combenidos con} se las sociedades mercantiles, no obstante que la Ley General de Sociedades Cooperativas las distingue claramente al constituir un estatuto jurídico autónomo que ya señala los principios sociales sobre los que se encuentra estructurado el cooperativismo mexicano. Este último hecho conjuntamente con el desarrollo material, a la vez que doctrinario del cooperativismo, nos ha llevado a la necesidad de considerarlo un fenómeno socio económico jurídico, de tal complejidad e importancia para el desarrollo económico del país, que requiere de sus propios fundamentos legislativos constitucionales.

Con la aprobación de la reforma que proponemos al artículo 73 constitucional fracción X, estamos ciertos, la representación nacional se encontrará en mejores condiciones y posibilidades para estable-

cer bases más sólidas, y sobre ellas sustentar el desarrollo y crecimiento de los organismos cooperativos. Con ella, se fortalecerían, al mismo tiempo, las organizaciones de las cooperativas, dentro del marco de nuestras urgencias económicas presentes y futuras.

Paralelamente a la reforma anterior, esta iniciativa propone que se precise con claridad, la decisión del Constituyente Originario, de declarar que tanto las cooperativas de producción como las asociaciones de productores no constituyen monopolios, por el hecho de explotar determinadas áreas de la producción económica y regional y por la circunstancia de que se organicen para la venta en común de sus productos y la defensa de los precios en el mercado extranjero. En este caso, permanecerían las mismas condiciones que estableció el Constituyente Revolucionario dentro del texto del artículo 28 constitucional para las cooperativas de producción y asociaciones de productores, como es la de que estos productos no sean artículos de primera necesidad.

El vigente texto constitucional aludido en el mismo párrafo cuarto, dispone que las asociaciones o sociedades cooperativas de productores, tampoco constituyen monopolios, para, que, en defensa

de sus intereses o del interés general, vendan directamente sus productos en los mercados extranjeros.

Con el propósito de darle sustento constitucional a la Ley Federal de Cooperativas que pronto conocerá esta Soberanía, y que regulará no solamente las cooperativas de producción a que hace referencia el precepto constitucional citado, sino a todos los organismos cooperativos de producción, también proponemos su reforma correlativa. Esta ley, regirá tanto a las cooperativas, como a las organizaciones de las cooperativas y a las asociaciones que de éstas puedan surgir.

Por este motivo, proponemos al H. Congreso de la Unión que el último párrafo del artículo 28 constitucional, declare que tampoco constituyen monopolios las cooperativas de producción y demás organismos de producción, así como las asociaciones de productores. De esta manera, todas las entidades productivas a que se refiere este artículo, gozarán de la garantía constitucional que el Constituyente originario decidió que tuvieran las cooperativas de producción y las asociaciones de productores para vender directamente en los mercados extranjeros los productos generados.

Esta última reforma, aclararía el modo en

que el artículo 28 constitucional, trata a las asociaciones y a las sociedades cooperativas, Actualmente, éstas son separadas por el texto constitucional al referirse a ellas, mediante una disyuntiva, estableciendo que ambas no constituyen la misma entidad productora, para los efectos que el propio párrafo dispone.

Con la citada reforma propuesta, ese problema de interpretación quedaría superado en beneficio de las asociaciones a que se refiere este ordenamiento y de las cooperativas de producción. La iniciativa separa con precisión a las cooperativas de las asociaciones, al introducir a los demás organismos de producción, al mismo precepto constitucional.

En la forma que antecede, se asegurará que los productores sujetos a sistema distinto del cooperativo, continúen organizandose en asociaciones para el objeto señalado en dicho párrafo, sin que se considere constitucionalmente a sus organismos en particular como monopolios. Al mismo tiempo, quedarían claramente diferenciadas las cooperativas de producción de las anteriores asociaciones y éstas de los demás organismos de producción, que comprendería el artículo 28 constitucional.

Asimismo, proponemos que sea aclarado este cuarto párrafo, en cuanto al objeto que persiguen

Las cooperativas y demás organismos de producción, así como las asociaciones de productores.

Sobre el particular, el texto acutal establece que no lo son, "para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros", los artículos producidos. Esta redacción provoca que se llegue a interpretar que no son monopolios exclusivamente para los efectos de sus exportaciones: interpretación que es a todas luces, incorrecta.

En efecto, la voluntad del legislador constituyente de 1917, fué distinta, ya que invariablemente consideró que el fenómeno monopolístico es mucho más amplio y complejo y no puede restringirse a una interpretación referida de manera exclusiva a la posibilidad de vender productos en el extranjero. Por esa razón, proponemos que se suprima la palabra "para", y así generalizar el hecho de que en defensa de sus intereses o del interés general coloquen sus productos en los mercados extranjeros.

El mismo párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, contiene una alternativa respecto a la explotación de los productos que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan. En efecto, sobre el particular se establece que

tales productos pueden ser "nacionales o industriales"

El uso de dos conceptos que no son de por sí distintos y mucho menos excluyentes, impide determinar cual fué el verdadero propósito del Legislador Constituyente.

El problema que se señala en el párrafo anterior, obligó a los diputados que suscriben a consultar los antecedentes del precepto en cuestión. Habiéndose examinado en particular el dictámen que emitieron las Comisiones en 1917, en relación con el proyecto respectivo, éste puso de manifiesto que originalmente se propuso que se consignaran los conceptos "naturales o industriales", y que fué, seguramente, por un error, el hecho de que se haya cambiado el concepto "naturales" por el de "nacionales". Esto fué lo que provocó la incogruencia del texto actual.

Por lo anterior, sugerimos que la palabra "nacionales", sean sustituidas por el original concepto de "naturales".

En esta forma, los organismos cooperativos de producción y las asociaciones de productores, quedarían indiscutiblemente habilitados para exportar, no solo los productos naturales que sean la principal fuente de riqueza de la región, sino también, los industriales. Así, éstos podrían ser los mismos productos regionales a los que

se refiere el vigente texto constitucional, pero transformados por la acción de los organismo cooperativos de producción y de las asociaciones de productores.

Por otra parte, pero en relación con el mismo párrafo, cabe señalar que éste consigna que las legislaturas locales de los Estados están facultadas para autorizar a las cooperativas y asociaciones para realizar ventas de exportación y para, a propuesta del Ejecutivo, derogar las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones aludidas.

Al efecto, hemos de señalar que tales disposiciones del artículo 28 Constitucional, son incógruas con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución General de la República, por lo tanto, en estricto derecho, debe estimarse que existe una derogación tácita de ambas facultades consignadas en el párrafo precitado a los poderes legislativos de los Estados. Sin embargo, para que ese hecho quede claro dentro de nuestro sistema constitucional sugerimos que se supriman las facultades referidas al Poder Legislativo de las Entidades Federativas y no se sigan prestando a una interpretación equívoca.

En base a la adición del artículo 131 de la

Constitución, el Ejecutivo Federal puede ser facultado para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional, de conformidad con el párrafo citado.

Cabe también agregar que, el artículo 117 Constitucional, establece que los Estados no pueden, "en ningún caso gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya excensión se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro". Esta es una disposición que aparta a los poderes locales de cualquier entidad federativa de la materia de comercio internacional, lo que dá mayor solidez a la proposición que presentamos.

Los Estados, tampoco pueden mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que "importen diferencias de impuestos o requisitos por la razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia". Todo ello, también, de acuerdo con el artículo 117 Constitucional, debido a que la

materia de comercio exterior se encuentra íntegramente federalizada.

En lo referente a la atribución que tienen las legislaturas locales para derogar por sí o a propuesta del Ejecutivo, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones a que se refiere el artículo 28 Constitucional, también proponemos se suprima. La razón es que las autorizaciones concedidas, tanto a las cooperativas, como a las asociaciones de productores, no tienen como origen, ni pueden tenerlo, el Poder Legislativo de los Estados. Si así fuera, sería una autoridad distinta la que concediera estas autorizaciones de aquélla que las cancelará, amén de las otras razones expuestas.

En el caso de las sociedades cooperativas la Ley vigente sobre la materia, indica el procedimiento para conceder la autorización para su funcionamiento, así como para cancelarla. Esto permanecería de acuerdo al mismo procedimiento, si esta soberanía aprueba la Ley Federal de Cooperativas que en breve enviaremos a esta Cámara de Diputados.

En caso similar se encuentran las asociaciones comprendidas en el mismo párrafo constitucional. Estas se encuentran reguladas por disposiciones jurídicas aplicables.

Las cooperativas de productores, tal como lo determinó el Constituyente originario, permanecerán fuera de toda intervención de las legislaturas de los Estados. En tanto que las asociaciones de productores para su constitución, funcionamiento e incluso cancelación de sus autorizaciones para su formación, seguirán sujetas a las leyes que al respecto se encuentren en vigor.

Es pertinente destacar que la Federación al ejercitar sus facultades, lo hace en nombre y con el consenso de los Estados de la Unión, mediante la intervención de los diversos poderes legislativos de los Estados de la Unión, conforme al proceso previsto en el artículo 136 de la Constitución General de la República. Es decir, que el reconocimiento y ejercicio de las facultades de la Federación, constituye en sí el fortalecimiento del pacto federal, criterio que seguramente sustentó al aprobar el Poder Constituyente la adición de 1951 al artículo 131 Constitucional, que estableció el camino para dotar al Ejecutivo Federal de la facultad de regular "el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país".

Preocupación fundamental de todos los gobiernos

progresistas de nuestro país, a lo largo de toda su historia, ha sido la protección de los trabajadores. Como miembros del Poder Legislativo Federal del actual gobierno de la República, consideramos que esta tendencia tutelar de la clase trabajadora, debe seguir imperando en la nación.

A ello obedece que la presente iniciativa contenga una adición al artículo 123, apartado "A", fracción XXX. El agregado que proponemos declara de utilidad social en general a las cooperativas de producción. La razón para hacerlo es que, en materia de producción, aquéllas constituyen un sistema propio y exclusivo de trabajadores no asalariados. Con esta última adición, seríamos congruentes con lo mejor de nuestra tradición revolucionaria. Serían, en este caso, los trabajadores no asalariados dedicados a la producción, los directamente beneficiados por la adición constitucional que hoy proponemos a su elevada consideración.

Lo anterior no sería una mera declaración ideológica: desde el momento en que las cooperativas de producción sean declaradas de interés social por la Constitución Política del país, éstas disfrutarán de todas las prerrogativas que para las entidades de interés social y orden público, conceden las leyes aplicables.

La declaratoria de utilidad social en beneficio de las sociedades cooperativas de producción, constituirá una medida de fomento cooperativo que, pedimos a esta soberanía, sea acogida con su aprobación en beneficio de todos los trabajadores no asalariados que se encuentran organizados en la forma de producción cooperativa.

Tanto el interés social como el público, tienden a crear situaciones de beneficio colectivo al desenvolverse en la legislación ordinaria derivada y en la propia realidad social. No todo el interés social, desafortunadamente, es, por ese hecho de orden público. Esto es así, porque en el interés social en nuestro medio se da un proceso siempre dinámico y cambiante, al que las formas jurídicas van respondiendo de acuerdo a circunstancias complejas y condicionadas por los varios intereses que integran al Estado mexicano.

Muchas veces el interés social no tiene consecuentes ordenaciones jurídicas. La adición al artículo 123 apartado "A", fracción XXX, lleva el propósito de que el interés social sea al mismo tiempo una realidad jurídica de orden público. Esta sería una forma consecuente de responder a las demandas y a las necesidades de los trabajadores no asalariados que producen cooperativamente. El interés

social sería, el mismo que el interés estatal. Es decir, el interés de la sociedad toda.

Con las reformas y adiciones propuestas a esta representación nacional, estamos ciertos que los principios vertebrales del Movimiento Cooperativo Nacional cobrarán fuerza operativa al ser elevados a rango Constitucional. Con ello, habremos cumplido, en gran parte, a la confianza que nos ha depositado el pueblo de México, en beneficio de un amplio sector de nuestra sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y por el digno conducto de ustedes, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Poder Constituyente Ordinario, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS
28, 73 y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA.
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 28, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 28.-

.....
Tampoco constituyen monopolios las cooperativas y demás organismos cooperativos de producción,

así como las asociaciones de productores, que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros, los productos naturales e industriales, que sean la principal fuente de riqueza en la región en que se produzcan, siempre que no se trate de artículos de primera necesidad y que obtengan las autorizaciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 73, fracción X y 123 apartado "A", fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 73.-
I a IX.-

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28, para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 y las de cooperativas, en la inteligencia de que, en materia de producción se establece como sistema propio y exclusivo de trabajadores no asalariados.

XI a XXX.-

ARTICULO 123.-

A.-

I a XXIX.-

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y en general, las cooperativas de producción por integrar éstas un sistema propio y exclusivo de trabajadores no asalariados.

XXXI.-

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Lic. José de las Fuentes Rodríguez.

Dip. José Luis Vargas González.

Dip. Prof. Víctor Manuel Peralta O.

Dip. Lic. Julio Zamora Bátiz.

Dip. Lic. Héctor Terán Torres.

Dip. Enrique Ramírez y Ramírez.

Dip. Lic. Manuel Villafuerte M.

Dip. Lic. Ricardo Eguía Villaseñor.

Dip. Lic. Rafael Ocegüera Ramos.

Dip. Lic. Jesús Puente Leyva.

Dip. Lic. Carlos Manuel Vargas.

EL PROCESO CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON EL COOPERATIVISMO.- Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal de la República en su artículo 135, el proyecto de reformas y adiciones presentado por los diputados del sector popular, se turnó a las comisiones dictaminadoras para su estudio y en su oportunidad, se rindió el dictamen que a continuación se transcribe:

D I C T A M E N

Las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa que se dictamina se anuncian en los términos siguientes:

Artículo 28.-

Tampoco constituyen monopolios las cooperativas y demás organismos cooperativos de producción así como las asociaciones de productores, que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros, los productos naturales e industriales, que sean la principal fuente de riqueza en la región en que se produzcan, siempre que no se trate de artículos de primera necesidad y que obtengan las autoriza-

ciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 73.-

I a IX.-

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único; en los términos del artículo 28, para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 y las de cooperativas, en la inteligencia de que, en materia de producción se establece como sistema propio y exclusivo de trabajadores no asalariados.

XI a XXX.-

Artículo 123.-

a.-

I a XXIX.-

Fracción XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y en general, las cooperativas de producción por integrar esta un sistema propio y exclusivo de trabajadores no asalariados.

XXXI.-

A principios del año de 1977, la Comisión de Estudios Legislativos de esta Cámara, por indicaciones de la Gran Comisión, formuló un programa de estudio y análisis sobre diferentes temas que, por su importancia nacional, ameritaban ponderar sobre ellos, la necesidad de crear o renovar las estructuras legislativas indispensables y propiciar soluciones jurídicas objetivas sobre estos problemas de nuestra realidad.

Un grupo de trabajo, constituido por diputados de esta Cámara, se avocó al estudio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en vista de que existe el consenso general de los interesados: cooperativistas, autoridades, medios profesionales y técnicos, de que es indispensable modificar dicha ley para adecuarla a las condiciones de la realidad actual. Esta es la génesis de la importante iniciativa sujeta a dictámen, de reformas a los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución.

Los diputados, miembros del grupo de trabajo desde sus primeros estudios, plantearon la necesidad de comprender en el derecho social los intereses del movimiento cooperativo y, también, los de todas aquellas organizaciones integradas por quienes aportan su trabajo personal. Es indispensable

otorgar el rango y las características de un derecho social, a estos organismos constituidos por trabajadores, cuya característica fundamental es su pertenencia a una clase trabajadora no asalariada, no dependiente por vínculo jurídico a patrón alguno y que comparece en el mercado de trabajo con la aportación de su trabajo personal y muy reducidos medios de capital, cuando éstos existen. Con tal objeto, los diputados, autores de la iniciativa, no solo dedicaron su esfuerzo a la revisión y reestructuración de una ley sobre cooperativas y otras organizaciones para el trabajo, cuyo proyecto habremos de conocer y examinar oportunamente; sino que, con todo acierto, observaron la necesidad de establecer, como presupuesto de la ley, una base constitucional propia y precisa, que permita, de una vez desmembrar a estas organizaciones del derecho privado para incorporarlas a nuestro derecho social.

Es de particular importancia fundamental, según expresión del Presidente de la República, José López Portillo, en su segundo informe de gobierno rendido ante esta soberanía todas las formas de organización para el trabajo, sobre todo aquellas, como sucede con las cooperativas, en que, no hay oposición entre los factores de la pro-

ducción. Eliminar, en estos casos, la contradicción de la política seguida en la materia que, de una parte, confiere privilegios y, de otra, suprime estímulos. Esta idea, coincidente en lo fundamental con el pensamiento de la iniciativa, expresada en su texto y en su exposición de motivos, fué objeto, además, por parte del propio Presidente de la República de un complementario de gran importancia social, que la enriquece y que le presta una mayor eficacia. Expresó el Presidente López Portillo, en su segundo informe: "El Estado ha de otorgarles, -- (se entiende a las cooperativas y a todas las formas de organización para el trabajo), estímulo, apoyo técnico y financiero; y dictar nuevas normas que regulen la distribución equitativa de sus rendimientos; aseguren la representatividad de su régimen interno; induzcan la capacitación y medidas de seguridad e higiene y fijen el carácter inembargable de los ingresos que perciban los cooperativistas, como producto de su trabajo, hasta por la suma equivalente a los salarios mínimos vigentes en la zona económica respectiva".

Por el examen cuidadoso de las consideraciones presidenciales, de los motivos de la iniciativa y de los estudios realizados por sus autores, estas Comisiones Dictaminadoras estiman necesario

replantear los términos de las reformas y adiciones a la Constitución propuestos en la iniciativa, con el fin de optimizarlos en su forma y en su fondo; de tal manera, que logremos establecer bases constitucionales suficientes para permitir un avance social más amplio en la organización, fomento y protección del trabajo no asalariado en general, de las formas sociales de su organización que, indudablemente, serán el primer apoyo eficaz en el cumplimiento del derecho social al trabajo, cuyo establecimiento aprobamos en esta Cámara de Diputados, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, hace apenas un solo día, como adición de un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución, que a la letra dice:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el Trabajo, conforme a la Ley".

En la iniciativa se propone modificar el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional con tres objetos: Primero, agregar, el concepto "organismos cooperativos de producción" a la excepción y beneficio que reporta esta disposición. Segundo, corregir un error gramatical, cometido desde 1917 al transcribir el término "nacionales" en vez de "naturales"

para calificar los productos, objeto de las disposiciones; tercera, precisar las funciones y facultades de las autoridades federales y, suprimir cualquier confusión posible en la acción de las autoridades locales.

La importancia de este artículo es evidente, puesto que de origen fue creado para tutelar los intereses del pueblo mexicano frente a la economía de libre mercado. El Constituyente de 1917 recogió en el artículo 28 constitucional las aspiraciones de un pueblo que vivió, durante la Colonia, una economía pobre, productos de monopolios y estancos de beneficio único para la Corona; y durante los primeros lustros de vida independientes, los primigenios intentos por estructurar un sistema económico propio, de franca actividad comercial al exterior, de eliminación de estancos y monopolios, de prohibiciones a título de protección a la industria y de restricción absoluta a la exención de impuesto, exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billete por un banco único y a los derechos de autor, que ya sanciona la legislación vigente.

Con el fin de no dejar esas restricciones como una mera declaración constitucional, la previsio-

ra mente del Legislador de 1917 señaló, además el castigo legal y la persecución de las autoridades para quienes, en desacato de aquellas disposiciones concentraran o acaparan los artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener el alza de los precios, evitar la libre concurrencia, obligando a los consumidores a pagar precios exagerados, en una palabra, protegiendo a las clases populares, de la Ley de la oferta y la demanda que en el mercado, no distingue la desigualdad en la capacidad de adquisición de que están dotados los consumidores. Como complemento, de manera general proscribire toda ventaja indebida a favor de una o varias personas en perjuicio de todo el pueblo.

La decisión política fundamental, así configurada sobre el modo y forma de la unidad política, no se limitó en exclusiva, a la perfección jurídica de la esencial determinación concretizada en norma, puesto que fué más allá, al tomar en cuenta a las asociaciones de trabajadores y a las asociaciones o sociedades cooperativas de productores, para exceptuarlas de los monopolios cuando actuáren en defensa de sus intereses, en el primer caso. o de éste y del interés general en el segundo, toda vez que el Legislador Originario previó que no constituyen monopolios las asociaciones de

trabajadores, formadas en defensa de sus intereses.

La producción cooperativa por su función social fué exceptuada, como hemos dicho, de los monopolios al dar cabida de la redacción del cuarto párrafo del número 28 Constitucional, a las cooperativas de producción y posibilidad para que las mismas pudieran agruparse en los organismos colectivos especialmente para ellas señalados como asociaciones por la Ley Suprema, y desarrollados en la legislación secundaria sobre cooperativas.

En estricto sentido los debates suscitados en el Constituyente, en torno al proyecto del artículo 28, se refirieron a las asociaciones de pequeños productores, tomando en cuenta a la unión de pequeñas fuerzas productivas, como único medio de tener competitividad en las exportaciones de sus productos. Así lo expresaron Jara y Palavicini en sus intervenciones, y el diputado Recio al explicar los motivos por los que se constituyó la Comisión Reguladora del Henequén, de la cual surgió la idea de comprender, en el artículo de mérito, a las asociaciones cooperativas de productores.

La incorporación del concepto "organismos cooperativos de producción", a juicio de las Comisiones Dictaminadoras, resulta una reforma tangencial

que puede confundir, sin llegar al fondo, la aplicación de los principios del artículo 28 Constitucional y los propósitos mismos de las reformas y adiciones que se proponen. Máxime que al comprenderse ya el concepto genérico de asociaciones o sociedades cooperativas de productores, se entiende fácilmente que un organismo cooperativo de producción, esto es, una unión de cooperativas, está comprendido en el beneficio constitucional, puesto que siempre habrá de ser o una asociación de productores o más preciso, una posible unión de cooperativas productoras. Por lo demás, como se propone más adelante, en las adiciones al artículo 123, ahí distingue expresamente el concepto de organismos cooperativos y se define su propia situación jurídica.

De las inmiendas al artículo 28 Constitucional las Comisiones Unidas destacan para su atención las dedicadas a un ajuste entre la voluntad del Legislador de Querétaro y el texto vigente, en la frase que dice, "productos nacionales e industriales": y a la parte final del cuarto párrafo del precepto arriba citado.

En el primer caso, quienes elaboraron la iniciativa recurrieron a la voluntad del Constituyente Originario para enmendar la incongruencia motivada por el uso de dos conceptos que no son de por

sí distintos y muchos menos excluyentes, al cambiar el término "naturales" que figuraba en la iniciativa del artículo 28, por el de "nacionales" que contempla ahora el texto constitucional.

De conformidad con lo anterior, la primera modificación tiene su origen en la propuesta de la Diputación Yucateca comprendida en el contenido del dictamen del artículo 28. En ella se indicaba: "... vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales que sean ...", redacción que al aprobarse y pasar al dictamen final, adolece ya del error gramatical de calificar a los productos nacionales, cambiando el término de naturales como inicialmente se había señalado. Por tanto esta modificación resulta adecuada a la intención de esta iniciativa y de la actividad legislativa realizada en 1917.

Para finalizar con las enmiendas al artículo 28 Constitucional, en la iniciativa se propone, con gran tino, sea suprimida la última parte del cuarto párrafo del multicitado numeral, en el que se otorgan facultades de vigilancia en materia de asociaciones y sociedades cooperativas de producción, al Gobierno Federal o de los Estados y a las legislaturas locales, para dar autorizaciones, o derogarlas, en cuanto a la formación de los

organismos de que se trata.

La finalidad que se persigue con este movimiento constitucional es la de terminar con esa incompatibilidad de facultades, contenida en el párrafo cuarto del artículo 28 y el párrafo final del artículo 131 Constitucionales, originalmente no planteada, ya que fué consecuencia de una adición a su texto efectuada en 1951, en la cual, el Congreso podrá facultar al Ejecutivo Federal, en materia de comercio, quedando éste obligado a informarle anualmente del uso que dé a las facultades concedidas.

De esta manera el comercio desde su regulación es materia de orden federal, a cargo del Congreso de la Unión, según el artículo 73 Constitucional, cumplimentado por el artículo 131 arriba citado, en el cual figura como facultad privativa de la Federación, entre otras, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior en beneficio del país. Al apartar expresamente a los Estados de la Federación del campo mercantil, resulta congruente la iniciativa, que propone suprimir la participación de los Gobiernos.

y Legislaturas Estatales en materia de comercio a nivel internacional.

Las Comisiones Dictaminadoras comparte este propósito, y con el fin de conservar al máximo posible, la versión original del artículo 28, conocida y aplicada desde 1917, no provocar dudas y nuevas interpretaciones, proponen conservar el texto del párrafo cuarto hasta el punto en que se refiere a la intervención de los Estados quedando como sigue:

ARTICULO 28.- Cuarto párrafo: "Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal.

Y suprimiendo lo siguiente:

"... o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan,

las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

En el artículo 123, que estudia este dictamen, es conveniente anticipar, respondiendo a un concepto real de integración federal, se propone, por lo demás, la participación de las autoridades locales y municipales en la aplicación de la ley reglamentaria sobre cooperativas, organismos cooperativos y otras formas de organización social para el trabajo.

Al estudiar las adiciones a la fracción X del artículo 73 Constitucional, nos percatamos de la acuciosidad de que fueron objeto para su planteamiento. La facultad "ingenere" de hacer las leyes descansa en el Organó Legislativo, sea cual fuere la materia de que se trate y expresamente en lo relativo al comercio, razón por la que al Congreso de la Unión corresponde legislar en materia de cooperativas; pero la importancia que reviste el cooperativismo diversa de las organizaciones del derecho mercantil hacen necesaria su separación, pues mientras las unas tienen una función social, las otras, por el objeto de su constitución, la especulación y el lucro.

En la época actual el derecho asimila de mejor manera el rumbo social que le permite ser instrumento

de cambio, y en materia de cooperativas ésto se confirma, pues su esencia es social, pasando por ello a formar parte de los derechos sociales, junto a los derechos del trabajo, agrario y de la seguridad social. Por tanto, la facultad del Congreso para legislar en materia de cooperativas y organizaciones sociales para el trabajo, queda justificada con la consideración especial de ubicación distinta a la señalada en la Iniciativa, pues por su importancia, pasará a formar parte de un párrafo específico del artículo 123 Constitucional, que obliga al Congreso a expedir las leyes sobre el trabajo en general en toda su latitud; en tanto que la fracción X del artículo 73 Constitucional, establece la facultad del Congreso para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123. Por lo anteriormente expuesto las Comisiones Unidas consideran trascendental y necesario regular por separado lo relativo al comercio y la materia de cooperativas y organizaciones sociales para el trabajo, incluyendo éstas en el artículo 123, como se ha dicho y dejando el texto vigente de la fracción X del artículo 73, tal y como aparece.

La parte final de la Iniciativa está destinada a una adición a la fracción XXX del artículo 123, apartado "A", de la Constitución, que a la letra

dice: "y en general las cooperativas de producción, por integrar éstas un sistema propio y exclusivo de trabajadores no asalariados". El objeto de esta adición según la exposición de motivos, es continuar con la tendencia tutelar de la clase trabajadora efectuada hasta la fecha por los gobiernos progresistas del país, referida en este caso a la declaración de utilidad social para las cooperativas de producción en general, por estar constituidas como un sistema propio y exclusivo de trabajadores no asalariados, quienes serían los directamente beneficiados por la mencionada adición, y responder a sus demandas y necesidades.

De una acendrada tradición resulta el movimiento cooperativista mexicano desde el siglo pasado en el panorama económico del país. Basado en consideraciones prácticas y concretas de la realidad social, ha promovido democráticamente la asociación de trabajadores tanto del campo como de la ciudad, en espera de la participación efectiva de aquellas iniciativas libres que, al unir voluntariamente su trabajo, sin menoscabo de su libertad individual y del respeto a sus derechos legítimos adquiridos, buscan el logro de la igualdad, solidaridad, moralidad y responsabilidad en el trabajo socialmente organizado que postulan con miras al beneficio

general.

El objetivo económico de las cooperativas mexicanas así fundamentado, no ha sido, ni será la especulación y el lucro, como lo es en las empresas puramente mercantiles, sino el de obtener el mínimo beneficio y la más equitativa distribución de los rendimientos entre sus miembros, pues poseen los caracteres propios de una institución de justicia social distributiva y de educación social, en donde se compaginan la identidad de intereses, la reciprosidad de servicios prestados y el concurso decidido y entusiasta de todos.

El proceso económico del país requiere, para estos momentos, de una aplicación de todos sus recursos, sean materiales, técnicos, humanos, o de índole jurídico-administrativa y de una actualización en las formas, métodos y sistemas, que permita paralelamente, la incorporación de unos y otros dentro del marco jurídico constitucional.

A estos motivos obedecen las reformas y adiciones al artículo 123 Constitucional; modificaciones y cambios jurídicos propuestos para agregar constitucionalmente al concierto económico, el empuje representado por la dinámica del cooperativismo nacional, de los organismos cooperativos y de todas las demás organizaciones sociales para el

trabajo, que deben promoverse en respuesta a sus propios avances y desarrollo como formas de asociación para el trabajo, la producción, el consumo y la prestación de servicios.

Después de un cuidadoso análisis, las Comisiones Dictaminadoras confirman las bondades de la declaratoria de interés público para las cooperativas, los organismos cooperativos y las demás formas de organización social para el trabajo y la incorporación constitucional de sus derechos individuales y colectivos mínimos, con la que alcanzarán todas las prerrogativas establecidas en las leyes y se fomentará, a la vez, su proliferación en beneficio colectivo, al dar realidad jurídica a estos principios.

Este fundamental paso legislativo dará cause jurídico al pensamiento del Ejecutivo Federal, manifestado en su segundo informe de Gobierno, sobre el que conviene insistir: "la organización social para el trabajo y las cooperativas, debe otorgárseles estímulo, apoyo técnico y financiero, así como la oportunidad para que sean dictadas nuevas normas que regulen la distribución equitativa de sus rendimientos, aseguren la representatividad de su régimen interno, induzcan la capacitación y medidas de seguridad e higiene y fijen el carácter

inembargable de los ingresos que perciban los cooperativistas como producto de su trabajo, hasta por la suma equivalente a los salarios mínimos vigentes en la zona económica respectiva". Estos principios e ideas ameritan una vigorosa adición al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte final en la que se contengan las bases mínimas para regular la organización y funcionamiento de las cooperativas, de los organismos cooperativos y de las demás formas de organización social para el trabajo, regidas por los principios de solidaridad, funcionamiento democrático que asegure la representatividad de su régimen interno y distribución equitativa de los rendimientos entre sus miembros, con base en la productividad del trabajo aportado, su naturaleza y el tiempo empleado para realizarlo. En esta parte quedará comprendida la adición que propone la Iniciativa a la fracción XXX del artículo 123 Constitucional.

Las Comisiones Dictaminadoras se permiten proponer a esta Soberanía, la incorporación de un párrafo final en el artículo 123 de la Constitución en el que, además de otorgar facultades específicas al Congreso de la Unión para expedir las leyes relativas a cooperativas, organismos cooperativos,

y demás formas de organización social para el trabajo, se señala que es de interés público su fomento y desarrollo, sus principios esenciales: solidaridad, democracia interna, distribución equitativa de sus rendimientos y que son un sistema exclusivo de trabajadores no asalariados en su régimen interno, sujeto a obligaciones y derechos en relación con el trabajo. (Bases I y II).

Se estimó conveniente reconocer, por separado, los derechos mínimos individuales de los miembros y los derechos colectivos que asisten a las agrupaciones. Entre los primeros, base III, figuran beneficios y facilidades en materias de seguridad social, capacitación, habitación, seguridad e higiene en los centros de trabajo, preferencia de créditos e inembargabilidad de los ingresos mínimos.

Entre los segundos, base IV, el estímulo y apoyo técnico y financiero del Estado, el reconocimiento como sujetos de crédito de las organizaciones y la promoción por parte del Estado de su sistema de comercialización de sus productos.

Ha de corresponder a la ley reglamentaria el desarrollo de estos principios, que indudablemente habrá de ser congruente en el espíritu que anima esta reforma constitucional, y máxime que dicha ley es también, en la mayor parte, producto del

esfuerzo de nuestros compañeros Diputados, autores de la Iniciativa en dictamen.

Finalmente, en la base V, esta Comisión Dictaminadora propone que en la aplicación de las normas constitucionales y reglamentarias que, en esencia, corresponde a las autoridades Federales, participen las autoridades locales y municipales en la forma que fijen las leyes. Es este un principio federalista de innegable valor en la conformación de nuestros principios democráticos de gobierno; y su aceptación es congruente con el sistema que, en igual forma, se estableció para la aplicación de las normas sobre adiestramiento, capacitación para el trabajo y formación profesional, que tan estrecha vinculación guardan con el derecho al trabajo, cuya incorporación constitucional se encuentra en proceso, y con esta nueva materia constitucional que enriquece el continuo avance de nuestro sistema hacia una mejor democracia social.

Por las consideraciones que anteceden se somete a la Soberanía de esta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 28 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 28, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos

.....

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un último párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir.....

A.-.....

B.-

El Congreso de la Unión deberá expedir, asimismo, las leyes relativas a cooperativas, organismos cooperativos, y demás formas de organización social para el trabajo, conforme a las siguientes bases:

I.- Que es de interés público el desarrollo y fomentode las cooperativas, de los organismos cooperativos y de las demás formas de organización social para el trabajo, que se regirán por los principios de solidaridad, funcionamiento democrático que asegure la representatividad de su régimen interno, y la distribución equitativa de los rendimientos entre sus miembros, con base en la productividad del trabajo aportado, su naturaleza y el tiempo empleado para realizarlo.

II.- Que las cooperativas, los organismos cooperativos y las organizaciones sociales para el trabajo, constituyen un sistema exclusivo para trabajadores no asalariados en su régimen interno sujeto a las obligaciones, beneficios, garantías y protección que establezcan las leyes.

III.- Reconocer en favor de los miembros de las

cooperativas y de las organizaciones sociales para el trabajo, como mínimo, los siguientes derechos:

a) Beneficios y facilidades en materia de: seguridad social; adiestramiento, capacitación o formación profesional para el trabajo; construcción o adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas; establecimiento de medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo; y, referencias de créditos.

b) Inembargabilidad de los ingresos que correspondan a los miembros de las cooperativas y demás organizaciones sociales para el trabajo, hasta por una suma equivalente a los salarios mínimos vigentes en la zona económica respectiva, salvo el caso de derechos alimentarios.

IV.- Reconocer en favor de las cooperativas y de las organizaciones sociales para el trabajo, como mínimo, los siguientes derechos:

a) Estímulo y apoyo técnico y financiero del Estado, para fomentar la creación y el desarrollo de cooperativas y otras formas de organización social para el trabajo.

b) Reconocimiento como sujeto de crédito de toda

cooperativa u organización social para el trabajo.

c) Promoción por parte del Estado de un sistema de comercialización de los productos de las cooperativas y demás organizaciones sociales para el trabajo.

V.- Que la aplicación de estas normas corresponde a las autoridades federales, con la participación que las leyes fijan a las autoridades estatales y municipales.

TRANSITORIO UNICO

Aprobadas que sean las modificaciones propuestas, previo el procedimiento que marca el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

SALA DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

México, D.F., a 28 de Septiembre de 1978.

SEGUNDA DE RUNTOS CONSTITUCIONALES.

Raúl Lemus García
Agapito Duarte Hernández
José Ramírez Gamero
Héctor Ramírez Cuellar

Pastor Murguía González
Francisco Hernández Juárez
Antonio Jesús Hernández J.
Saúl Castorena Monterrubio

PRIMERA DE FOMENTO COOPERATIVO.

Bernabé Arana León
 José Mendoza Padilla
 Abraham Martínez Rivero
 Alfredo Carrillo Juárez
 José Delgado Valle
 Alberto Ramírez Gutiérrez
 Julio César Mena Brito Andrade

Ma. Hilaria Dominguez Arvizu
 Alfonso Rodríguez Rivera
 Adrián Peña Soto
 Juan José Varela Mayorga
 Felipe Carecedo López
 Angel Sergio Guerrero Mier
 Jesús González Balandro

En su segunda lectura, a discusión en lo general, hacen uso de la palabra cuatro ciudadanos Diputados, previa autorización de la asamblea para hablar en pro.- Suficientemente discutido en votación nominal se aprueba en lo general por unanimidad de ciento setenta y dos votos.- A discusión en lo particular se somete a debate el artículo primero último párrafo del artículo 28; habla en contra el C. Diputado Victor Manzanilla Schaffer.- Suficientemente discutido.- En votación nominal se rechaza el artículo primero del Proyecto de Decreto, que contiene la reforma al último párrafo del artículo 28 Constitucional por unanimidad de ciento setenta y dos votos.

A discusión el artículo segundo del Proyecto de Decreto que contiene la adición de un último párrafo al artículo 123 Constitucional. El C. Diputado Enriquez Alvarez del Castillo hace una proposición que, en votación económica la Asamblea admite a discusión; como consecuencia de dicha

pr oposición y de conformidad con el artículo 125 del Reglamento, regresa a las Comisiones Dictaminadoras para nuevo estudios el artículo segundo del Proyecto de Decreto que adiciona una última parte del artículo 123 Constitucional, (Sesión ordinaria correspondiente al día 17 de octubre de 1978).

El C. Diputado Enrique Alvarez del Castillo, formula una proposición en los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el artículo segundo del dictamen de las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos y Fomento Cooperativo, en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una última parte, para quedar como sigue:

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión sin
 contravenir

 A.-
 B.-

El Congreso de la Unión deberá expedir, asimismo,

leyes relativas a cooperativas de producción y de generación de servicios, conforme a las siguientes bases:

- I Las cooperativas se regirán por los principios de solidaridad y funcionamiento democrático, y distribución de los rendimientos entre sus miembros proporcionalmente al trabajo aportado.
- II Las cooperativas constituyen un sistema exclusivo para trabajadores no asalariados, en su régimen interno, sujeto a las obligaciones, beneficios, garantías y protección que establezcan las leyes.
- III Los miembros de las cooperativas tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:
 - a) Beneficios en materia de seguridad social, adiestramiento y capacitación o formación profesional para el trabajo.
 - b) Facilidades para la construcción o adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas.
- IV Todas las cooperativas contarán con un estímulo y apoyo técnico, del Estado y serán reconocidas como sujetos de crédito.

V La aplicación de las leyes que se expidan corresponderá a las autoridades federales, las que contarán con el auxilio de las autoridades estatales y municipales en los términos que establezca la ley.

FIRMA ILEGIBLE.

La propuesta del Sr. Diputado Alvarez del Castillo, fué objeto de una modificación en lo relativo a la base III. y en su oportunidad, las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos y Primera de Fomento Cooperativo, rindieron su dictamen en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO que adiciona en su parte final el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente texto del artículo segundo del Decreto contenido en el Dictamen a discusión y en la proposición sujeta a examen por acuerdo de esta H. Asamblea:

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir

A.-

B.-

El Congreso de la Unión deberá expedir, asimismo, leyes relativas a cooperativas de producción y de generación de servicios, las que se consideran de interés público, conforme a las siguientes bases:

- I Las cooperativas se registrarán por los principios de solidaridad y funcionamiento democrático, y distribución de los rendimientos entre sus miembros proporcionalmente al trabajo aportado.
- II Las cooperativas constituyen un sistema exclusivo para trabajadores no asalariados, en su régimen interno; sujeto a las obligaciones, beneficios, garantías y protección que establezcan las leyes.
- III Los miembros de las cooperativas tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:
 - a) Beneficios en materia de seguridad social. adiestramiento y capacitación o formación profesional para el trabajo.
 - b) Facilidades para la construcción o adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas.
 - c) Inembargabilidad de los ingresos que les -

correspondan, hasta por una suma equivalente a los salarios mínimos vigentes en la zona económica respectiva, salvo el caso de derechos alimentarios.

IV Todas las cooperativas contarán con estímulo y apoyo técnico del Estado y serán reconocidas como sujeto de crédito.

V La aplicación de las leyes que se expidan corresponderá a las autoridades federales, las que contarán con el auxilio de las autoridades estatales y municipales en los términos que establezca la ley.

SALA DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F.. a
18 de Octubre de 1978.

SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Raúl Lemus García
Agapito Duarte Hernández
José Ramírez Gamero
Julián Macías Pérez
Jesús González Balandrano
RiBgoberito González Quezada
Eduardo R. Themas Domínguez
Miguel Montes García
Enrique Gómez Guerra
Figenia Martínez Hernández
Augusto César Tapia Quijada
Eduardo Donaciano Ugalde Vargas

Pastor Murguía González
Francisco Hernández Juárez
Antonio Jesús Hernández Jiménez
Francisco Pedraza Villareal
Jorge Garabito Martínez
José Luis Martínez Galicia
Gil Rafael Ocegera Ramos
Luis Priego Ortiz
Ramón Garcilita Partida
Antonio Riva Palacios López
Héctor Jiménez González
Eugenio Soto Sánchez

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Presidente

Miguel Montes García

Secretario

Pericles Manorado Urrutia

SECCION CONSTITUCIONAL.

Antonio Riva Palacio López
 Raúl Lemus García
 Roberto Leyva Torres
 Pastor Murguía González
 Héctor Ramírez Cuellar

Enrique Alvarez del Castillo
 Porfirio Cortés Silva
 Luis Priego Ortiz
 Francisco José Peniche Bollo
 Saúl Castorena Monterrubio

PRIMERA DE FOMENTO COOPERATIVO.

Bernabé Arana León
 José Mendoza Padilla
 Abraham Martínez Rivero
 Alfredo Carrillo Juárez
 José Delgado Valle
 Alberto Ramírez Gutiérrez
 Julio César Mena Brito Andrade

Ma. Hilaria Domínguez Arvizó
 Alfonso Rodríguez Ribera
 Adrián Peña Soto
 Juan José Varela Mayorga
 Felipe Cerecedo López
 Angel Sergio Guerrero Mier
 Jesús González Balandrano

Puesto a discusión el artículo segundo, que adiciona una última parte del artículo 123 Constitucional, el C. Diputado Ildefonso Reyes Soto, propone una moción suspensiva, a la cual rebate el C. Enrique Álvarez del Castillo, miembro de las Comisiones Dictaminadoras. Se desecha la proposición. A debate la primera proposición. Habla un orador en pro de ésta. Siendo suficientemente discutida pasa a discusión la segunda proposición de la base primera. Hablan en pro dos ciudadanos Diputados. Siendo suficientemente discutida. Pasa a debate la tercera proposición de la base segunda. El C. Diputado Francisco Hernández Juárez, propone una modificación. En pro del dictamen

intervienen dos ciudadanos Diputados. Se desecha la modificación, una vez siendo suficientemente discutida. A discusión la cuarta proposición de la base tercera incisos a, b y c. Habla en pro un C. Diputado. La quinta proposición de la base cuarta y la sexta proposición de la base quinta no fueron impugnadas. Suficientemente discutido el artículo segundo se procede a la votación nominal, exceptuando la proposición tercera de la base segunda, aprobándose por ciento sesenta y un votos. La proposición tercera de la base segunda se aprueba por ciento cuarenta y siete votos en pro y catorce en contra. Aprobado el artículo segundo del Proyecto de Decreto, que adiciona con una última parte el artículo 123 Constitucional en lo general y en lo particular. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales. (Sesión ordinaria de la "L" Legislatura de la Cámara de Diputados, correspondiente al 19 de Octubre de 1978).

La Cámara de Senadores, a la fecha no ha resuelto si aprueba o rechaza el Proyecto de Decreto de Reformas Constitucionales, aprobado por la Cámara de Diputados. (25 de Junio de 1980)

CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION AL PROYECTO Y PROCESO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON EL COOPERATIVISMO.- El dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, con fecha 19 de Octubre de 1978, por el cual se adiciona el artículo 123 de la Constitución, a efecto de conceder base constitucional y declarar de interés público el fomento del cooperativismo, a nuestro juicio merece las siguientes consideraciones.

La adición contenida en el Proyecto de Decreto aprobado por la H. Cámara de Diputados de la "L" Legislatura", particulariza su referencia a las cooperativas de producción y de generación de servicios, declarandolas de interés público conforme a lo que sería cinco bases constitucionales adicionadas al artículo 123.

Lo anterior desatiende al principio de unidad en función de integración que anima al cooperativismo, el cooperativismo nacional, a la fecha presenta un solo frente, por disposición expresa de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en el artículo 72 impone a las sociedades cooperativas la obligación de organizarse en federaciones a nivel regional y a éstas la de formar una confederación nacional que agrupe a todas las cooperativas

de la República Mexicana, la cual se constituye en órgano representativo del cooperativismo nacional, apreciado en su solo frente ideológico y operativo.

Escindir al cooperativismo nacional, con el pretexto de establecer en su favor bases constitucionales, representaría, de no ser modificada al respecto el Proyecto de Decreto aprobado por los Diputados, un daño irreversible al cooperativismo nacional, ya que éste ideológicamente se encuentra unificado en torno a los principios y doctrina a que nos referimos en capítulos precedentes, como hemos pretendido evidenciar, el cooperativismo obedece al principio de cooperación y éste atiende a una actitud humana elemental, los cooperativistas todos del país, se aglutinan en derredor del afán de solidaridad social que los motiva y su participación en la acción cooperativa es de carácter circunstancial y no de esencia, por lo cual negarle al cooperativismo nacional un frente común, es debilitarlo de raíz y cavar la tumba de la integración cooperativa, único medio eficaz para fortalecer de manera irreversible, el desarrollo del cooperativismo mexicano.

Por lo anterior, reviste singular trascendencia la necesidad de que el Senado de la República,

evite la división del cooperativismo, que por causas desconocidas, se produciría, de no ser modificado en sus términos el Proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones al artículo 123 Constitucional.

En la base primera la referencia a distribución de los rendimientos entre los miembros proporcionalmente al trabajo aportado, solo es dable dicha situación en las cooperativas de producción y de generación de servicios, las que solo son consideradas como de interés público, no se hace referencia al cooperativismo de consumo con el cual se niega el interés social que asiste a dicha especie de cooperativas, ya que tienden a reducir la intermediación mercantil, que gravita de manera excesivamente onerosa, en la economía de la clase trabajadora mexicana, por lo anterior la base primera que pudiera parecernos de aplicación genérica a las cooperativas, restringe sus efectos, insistimos a las cooperativas de producción y de generación de servicios.

En la base segunda se establece que las cooperativas constituyen un sistema exclusivo para trabajadores no asalariados (se comprende las cooperativas de producción y de generación de servicios) con lo cual se esta incurriendo en un error de carácter

doctrinal en la apreciación de las cooperativas de producción y de generación de servicios; los trabajadores no asalariados, son aquéllos que prestan su servicio directamente al público, con una carencia absoluta de estructura económica y administrativa que los apoye, los cooperativistas, no son trabajadores no asalariados, ya que no prestan su trabajo directamente al público, lo aportan para la realización del objetivo social de la organización cooperativa, son trabajadores emancipados, que han logrado marginar de la producción al capitalista explotador, pero el cooperativista como cualquier obrero, aporta su esfuerzo personal para producir dentro de un sistema estructurado en lo económico y en lo administrativo, mientras que los trabajadores no asalariados, representan el grueso de subempleados en nuestro país; los cooperativistas, representan una opción avanzada de participación en el proceso económico nacional, para la clase trabajadora. Los no asalariados son hermanos de clase de los cooperativistas, como lo son los asalariados, pero el cooperativista, participa en una organización social para el trabajo cuyas expectativas individuales y sociales son más ricas y promisorias en todos los aspectos.

La base tercera del Proyecto de Decreto,

establece que los miembros de las cooperativas, tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Beneficios en materia de seguridad social, adiestramiento y capacitación o formación profesional para el trabajo.
- b) Facilidades para la construcción o adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas.
- c) Inembargabilidad de los ingresos que les correspondan, hasta por una suma equivalente a los salarios mínimos vigentes en la zona económica respectiva, salvo el caso de derechos alimentarios.

Cabe preguntar: ¿De adquirir vigencia el Decreto que se comenta, a quién le exigirían los cooperativistas la satisfacción de sus derechos?.

- a) ¿A la sociedad toda?
- b) ¿Al Estado?
- c) ¿A su propia cooperativa?

Por el artículo en que se encuentran insertadas las bases cooperativas, pudiera considerarse que los derechos que se asignan a los miembros de las cooperativas son de carácter social y en consecuencia exigibles a la comunidad toda, de ser así los cooperativistas indiscutiblemente disfrutarían de un régimen privilegiado tanto en el ámbito crediticio como en cuanto a su seguri-

dad social y a sus posibilidades de adiestramiento y capacitación o formación profesional para el trabajo.

Pudieramos considerar por otra parte que corresponde al Estado solventar los derechos que se atribuye en favor de los miembros de las cooperativas, en la base que se comenta, de ser así el Estado se constituirá en principal aval del fomento y desarrollo de las cooperativas de producción y de generación de servicios.

De asignársele la obligación de satisfacer los derechos de los miembros de las cooperativas a las entidades cooperativas a que éstos pertenezcan, se estará en presencia de la satisfacción de un derecho con el propio peculio del interesado, ya que la entidad cooperativa tendría que solventar sus obligaciones, constitucionalmente establecidas, con cargo al patrimonio social de la cooperativa, el cual se forma con la aportación de todos y cada uno de los socios, incrementada con los fondos sociales, de tal forma estaríamos en presencia de un derecho que de ninguna manera puede ser considerado un privilegio.

En la base cuarta, al establecerse que todas las cooperativas contarán con estímulo y apoyo técnico del Estado, siendo además reconocidas

como sujeto de crédito, se establece el punto de apoyo para que las entidades estatales, brinden estímulos, apoyo técnico y crédito a las cooperativas, cabe anotar que en la exposición de motivos del decreto de referencia, se comprende en la expresión: "todas las cooperativas", de manera efectiva a todas las cooperativas, y no solamente a las de producción y generación de servicios, en efecto el dictamen del decreto manifiesta:

"Las Comisiones Unidas convienen en que es procedente la redacción planteada en la proposición sobre la base IV, puesto que al referirse a todas las cooperativas, inclusive a la posibilidad reglamentaria de establecer las de consumo, como claramente se entiende; todas contarán con estímulo y apoyo técnico del Estado y serán reconocidos como sujetos de crédito. Se cubre, en forma genérica toda la gama de posibilidades de auxilio que el Estado debe prestar al movimiento cooperativo, independientemente de sus formas concretas de reglamentación ordinaria".

Lo anterior constituye el mejor aval de la argumentación a que recurrimos en la impugnación del Proyecto de Decreto, ya que el movimiento cooperativo nacional se concretiza en una gama de realizaciones que comprenden el universo coopera-

tivo, el cual es asistido por el Estado mexicano, por representar una forma armoniosa de conjugar los factores de la producción capital y trabajo en una sola comunidad de intereses, en el aspecto producción, por lo que respecta al consumo el cooperativismo representa una posibilidad factica de la clase trabajadora, de reducir la intermediación mercantil, a efecto de mejorar sus condiciones de vida.

El cooperativismo es un instrumento democrático, considerada la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, ya que el cooperativismo finca sus objetivos en el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Cooperativismo Mexicano, requiere para su pleno desarrollo de una autonomía, con rango constitucional en el ámbito legislativo.

2.- El Cooperativismo Mexicano, ha logrado en reiteradas ocasiones en el presente siglo, alcanzar el poder político, sin embargo no ha logrado generar una autonomía en el ámbito legislativo y administrativo.

3.- En el aspecto doctrinal, el Cooperativismo ha estado injustificadamente vinculado con el mercantilismo.

4.- La conclusión anterior se desprende de que el Cooperativismo Mexicano, por disposición expresa de la ley no persigue fines de lucro.

5.- El Cooperativismo representa una forma de organización social del proletariado, que tiene por objeto la participación de éste en la producción o en el consumo, a efecto de lograr su mejoramiento económico y social.

6.- El Derecho Cooperativo Social, constituye un pilar fundamental de la Teoría Integral, en cuanto al logro de los propósitos de ésta, ya que propicia la emancipación de la clase trabajadora.

7.- A la fecha se están gestando una serie de adiciones constitucionales, a efecto de fortalecer el

desarrollo del Cooperativismo Mexicano.

8.- El Cooperativismo Mexicano, tiene como característica sui generis, las siguientes: es propio y exclusivo de la clase trabajadora; no persigue fines de lucro y pretende el mejoramiento económico y social de sus asociados mediante su participación en una obra colectiva.

9.- El Cooperativismo Mexicano debe ser aprovechado en su condición de instrumento social eficaz, para suprimir la desigualdad social que existe entre los privilegiados y los económicamente débiles y socialmente desprotegidos.

10.- La organización cooperativa, puede generar la creación del latifundio social, que produzca amplios beneficios no sólo para los campesinos asociados, sino que fundamentalmente para la sociedad en su conjunto.

11.- Para que el Cooperativismo Mexicano alcance su pleno desarrollo, requiere de plena autonomía tanto en el ámbito doctrinal como en el legislativo y en el administrativo.

12.- En nuestra opinión, la Reforma Legislativa Cooperativa, debe satisfacer los siguientes requerimientos fundamentales: robustecer la integración cooperativa, mediante la referencia constitucional al cooperativismo en su unidad totalizadora; propiciar una adecuada educación cooperativa; crear condiciones crediticias óptimas para las entidades cooperativas; combatir la

simulación cooperativa e instrumentar el apoyo franco y decidido del sector público al sector cooperativo.

13.- Las Reformas Legislativas deben a toda costa evitar la escisión del Cooperativismo, de no hacerlo lo debilitarían de manera irreversible.

14.- A pesar de los esfuerzos dignos de elogio de la H. "L" Legislatura de la Cámara de Diputados, a efecto de establecer con rango constitucional las bases fundamentales del Cooperativismo Mexicano, turnado el dictamen a la Cámara de Senadores, ésta a la fecha se ha abstenido de someter a debate y en su caso resolver sobre la resolución de su co-legisladora.

15.- La Reforma Legislativa, debe ser congruente con las necesidades, la doctrina, la práctica y los objetivos cooperativos, a efecto de satisfacerlos en beneficio del interés social nacional.

B I B L I O G R A F I A .

- GROMOSLAV MLADENATZ "Historia de las Doctrinas Cooperativas"; Trad. de -- Luis Nueva Mena; Ed. América; Méx. 1944.
- CARLOS GIDE "Las Sociedades Cooperativas de Consumo"; Trad. de Julio Poulat; Ed. Talleres Gráficos de la Nación: Méx 1924.
- RAUL LEMUS GARCIA "Derecho Agrario Mexicano" Ed. Limsa; Méx. 1978.
- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral"; LOMBARDO Ed. UNAM; Méx. 1978.
- CARLOS GARCIA OVIEDO "Tratado Elemental de Dereg Social"; Ed. Madrid,
- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ "El Derecho Social"; Ed. - Porrúa; Méx. 1953.

ROBERT C. TUCKER

"Marx y la Justicia Distributiva"; Ed. Roble; Méx. -- 1969.

J. P. WARBASSE

"Democracia Cooperativa"; - Ed. Americalee; Buenos Aires 1956.

BALDOMERO CERDA Y RICHART

"La Cooperación"; Ed. Nacional; Méx. 1964.

F. ENGELS

"Prefacio a la Guerra Campesina en Alemania"; Contenido en Marx y Engels; Obras Escogidas; Ed. Progreso; - Moscú; S/F/E.

"El Problema Campesino en Francia y Alemania"; Contenido en Marx y Engels; --- Obras Escogidas; Ed. Progreso; Moscú; S/F/E.

ALBERTO BREMAUNTZ

"Panorama Social de las Revoluciones de México"; Ed. Jurídico Sociales; Méx. -- 1960.

ALBERTO REYES LOPEZ

"Las Doctrinas Socialistas de Ricardo Florez Magón"; - Ed. XLIX Legislatura de la Cámara de Diputados: Méx. - 1974.

ALBERTO TRUEBA URBINA

"Nuevo Derecho Procesal --- del Trabajo"; Ed. Porrúa; - Méx. 1971.

"Nuevo Derecho del Trabajo" Ed. Porrúa; Méx. 1971.

"Nuevo Derecho Internacio-- nal Social"; Ed. Porrúa; -- Méx. 1979.

"El Nuevo Artículo 123": -- Ed. Porrúa; Méx. 1967.

"Derecho Social Mexicano"; Ed. Porrúa; Méx. 1978.

ROSENDO ROSAS CORIA

"Tratado de Cooperativismo Mexicano"; Ed. Fondo de -- Cultura Económica; Méx. -- 1952.

ANTONIO SALINAS FUENTE

"Derecho Cooperativo"; Ed. Cooperativismo; Méx. 1954.

- LUIS GOROZPE "La Cooperación"; Ed. Franco Americana, S.A.; Méx. -- 1924.
- JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ "El Cooperativismo ¿Una filosofía o una técnica?"; Ed. Textos Cooperativos; Méx. - 1977.
- FLORENCIO EGUIA VILLASEÑOR "Los Seis Principios Cooperativos"; Ed. S/N/E; Méx. - 1975.
- LUIS ARAIZA "Historia del Movimiento -- Obrero Mexicano"; Ed. Cuauh témoc; Méx. 1965.
- JESUS SILVA HERZOG "Los Fundadores del Socialismo Científico"; Ed. Libros de México; Méx. 1972.
- JOAQUIN RAMIREZ CABAÑAS "La Sociedad Cooperativa en México"; Ed. Botas; Méx. -- 1936.
- JOAQUIN VERGES "La Seguridad Social" Ed. - La Gaya Ciencia; Méx. 1977.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

CODIGO DE COMERCIO.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

**DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE 1916-17.**

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. "L" LEGISLATURA
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.**